



**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México y se reforman diversos ordenamientos jurídicos, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las misiones del Gobierno Estatal expresadas en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, se encuentra implementar políticas públicas suficientes para potenciar el crecimiento económico sostenido de la Entidad, para que en el corto y mediano plazo, se generen más y mejores empleos que redunden en mayores niveles de bienestar para las y los mexiquenses.

Igualmente, este instrumento de planeación refiere que para lograr la meta planteada de progreso económico, se necesita crear una economía competitiva que atraiga inversiones productivas, para ello, se requiere un orden jurídico que dé certeza a los inversionistas, reduzca la corrupción y la burocracia, esto, en armonía con la normatividad municipal.

En este contexto, a la par de la incorporación de mejores prácticas económicas y el cumplimiento de los objetivos programados, se encuentra la seguridad, la cual es un factor indispensable para la atracción de inversiones productivas, para el pleno desarrollo de las ya existentes, y para la paz social; no por nada una de las demandas más apremiantes de la sociedad y del sector empresarial es la seguridad pública y jurídica. Por ende, el Ejecutivo del Estado pretende crear los mecanismos necesarios para garantizar estas a la población mexiquense, a través de la ley como herramienta idónea.

La propuesta que se somete a consideración de esa Soberanía Popular contiene disposiciones tendientes al establecimiento de un marco legal único que ordene la actividad comercial e incentive la competitividad económica de la Entidad, así como cerrar espacios propicios para la delincuencia común y organizada. Con lo cual, se pone de manifiesto la decidida intención del Gobierno del Estado para fortalecer la comunicación y vinculación entre empresarios y gobierno, lo que permite implementar políticas públicas que den resultados, así como detectar eficazmente actividades ilegales para su pronta contención y erradicación. Por ello, esta Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México tiene una serie de novedosos avances que pretenden ordenar y agilizar acciones y procedimientos a favor de las actividades comerciales que contempla.

Con la norma que se presenta se clasifican las unidades económicas como de bajo, mediano y alto impacto, definiendo a estas últimas, como aquellas cuya actividad principal es la venta o suministro de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, así como las relacionadas a las actividades automotrices, como lo es la compraventa de partes usadas, los aserraderos, casas de empeño y las dedicadas a la compra y/o venta de oro y plata.

Igualmente, se identifican las unidades económicas de mediano impacto, como aquellas a las que se les autoriza, sin ser su actividad principal, la venta o suministro de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato.



Por su parte, las de bajo impacto, son las unidades económicas que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, y todas aquellas diferentes a las consideradas de alto y mediano impacto, es decir, la mayoría de unidades donde se practica el comercio común, como lo son abarroterías, salones de belleza, recauderías, tintorerías, entre otros.

Asimismo, se erige la coordinación entre el Estado y los municipios para operar el Sistema de Unidades Económicas, que tiene como finalidad el registro de todos los establecimientos mercantiles que se pretendan abrir o estén en función dentro del territorio estatal. Se crea la denominada ventanilla de gestión, a cargo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, en la que se tramitará la apertura de las unidades económicas de mediano y alto impacto, así como la llamada ventanilla única a cargo del municipio, que tramitará todo lo relacionado con las unidades económicas de bajo impacto.

Por otra parte, se establecen plazos de respuesta a las autoridades para emitir los permisos, licencias, dictámenes, cédula informativa de zonificación y los demás trámites que se tengan que realizar para la apertura y funcionamiento de las unidades económicas, en aras de promover la competitividad y la certeza jurídica de todo aquél que desee tener un establecimiento comercial en el Estado de México, evitando cualquier tipo de discrecionalidad al respecto.

En este sentido, se obliga a los servidores públicos que estén a cargo de las ventanillas a informar a los solicitantes sobre los requisitos, el costo y el tiempo que la Ley establece para el trámite que pretenden. Asimismo, las autoridades deben de dar respuesta a la petición en los plazos señalados, ya que su incumplimiento será motivo de responsabilidad administrativa.

Se faculta al Estado para, en coordinación con los municipios, establecer zonas en las que se permita la instalación y funcionamiento de las unidades económicas de alto impacto su actividad principal sea la venta de vehículos automotores usados en tianguis de autos, y que se dediquen al aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil. Asimismo, y a fin de promover el respeto a los derechos y dignidad de las mujeres se prohíbe la instalación de unidades económicas donde se presenten espectáculos con baile de carácter sexual o erótico, coloquialmente conocido como *table dance*.

De igual manera, se establecen controles para las unidades económicas que se dedican al aprovechamiento de autopartes de los vehículos que han concluido su vida útil, las cuales no estaban ni reconocidas, ni reguladas, dando lugar a que estas se prestaran para actividades fuera de la ley.

En este marco, se dota a la presente norma del elemento coercible necesario, por lo que se ha previsto un apartado de sanciones, a fin de que proceda la imposición de multas, la suspensión y, en su caso, la clausura de las unidades económicas que incumplan lo establecido en la presente Ley.

Además, se reforma el Código Administrativo del Estado de México para regular a los vehículos que se encuentren abandonados en estacionamientos de servicio al público, sujetándolos al procedimiento de chatarrización.

Finalmente, es de mencionar, que si bien una de las principales obligaciones del Gobierno del Estado es garantizar la vigencia de Estado de Derecho, esto no es justificación para entorpecer la vida económica de la Entidad, sino al contrario, con este tipo de leyes se pretende encausar dicha actividad económica para que los actores que participan en ella, lo hagan en igualdad de circunstancias, tengan la seguridad jurídica necesaria para evitar abusos de autoridades y, además, protegerla de la incursión de la delincuencia, lo que sin duda, volverá al Estado de México más competitivo para la inversión.



Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa H. Soberanía la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México y se reforman diversos ordenamientos jurídicos, para que, de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia al artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. José Sergio Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 367

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial. Así como promover acciones tendentes a estimular a aquellos emprendedores que se domicilien y tributen dentro del territorio del Estado de México.

Lo relativo al fomento, atracción de la inversión productiva nacional y extranjera e instalación de empresas y parques industriales en la Entidad se regulará en términos de lo dispuesto en la Ley de Fomento Económico para el Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividad económica: Al conjunto de acciones y recursos que emplean las unidades económicas para producir bienes o proporcionar servicios.

II. Actividad principal: A la que en un periodo de un año genere más ingresos u ocupe más personal.

III. Aforo: Al límite cuantitativo de personas que pueden ingresar y permanecer en una unidad económica, tomando en cuenta sus características, manteniendo la calidad del servicio y la accesibilidad dentro del mismo, el cual será determinado de conformidad con las disposiciones aplicables.

IV. Baile con contenido sexual. Al que realizan personas desnudas y/o semidesnudas con mensaje explícito de carácter erótico y/o sexual para el público asistente en una unidad económica cuya actividad principal es la venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato.

V. Centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas y análogos: A las unidades económicas dedicadas, principalmente, a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato, con o sin pista de baile.



- VI. Casa de empeño: A la unidad económica que otorga préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.
- VII. Código Financiero: Al Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- VIII. Comercializadora: A la unidad económica donde se ejerce la compra y/o venta de oro y/o plata.
- VIII Bis. Comisión: A la Comisión Estatal de Factibilidad.
- IX. Consejo Rector: A la autoridad encargada de emitir la evaluación al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad.
- X. COPRISEM: A la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.
- XI. Dependiente: A toda persona que desempeñe, constantemente, las gestiones propias del funcionamiento de la unidad económica en ausencia, a nombre y cuenta del titular.
- XII. Derogada
- XIII. Enseres en vía pública: A aquellos objetos como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable, colocados en la vía pública para la prestación del servicio que otorga la unidad económica.
- XIII Bis. Evaluación Técnica de Factibilidad: Al documento emitido por el consejo rector respectivo al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad.
- XIV. Ley: A la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.
- XV. Licencia de funcionamiento: Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.
- XVI. Licencia provisional e inmediata o permiso de funcionamiento: Al acto administrativo por el cual la autoridad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, autoriza a una persona física o jurídica colectiva para que inicie sus actividades económicas, por un plazo no mayor a noventa días naturales.
- XVII. Máquina tragamonedas: Al dispositivo a través del cual el usuario realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, boleto, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio no determinado de antemano.
- XVIII. Permisionario de casas de empeño y comercializadora: A la persona física o jurídica colectiva que obtenga el permiso para operar la actividad económica a que se refiere esta Ley.
- XIX. Permiso: Al que se expide al solicitante para que realice una actividad económica.
- XX. Permiso para colocar enseres: Al acto administrativo que emite la autoridad para que una persona física o jurídica colectiva pueda ocupar y/o colocar en la vía pública, enseres o instalaciones de la unidad económica.
- XXI. Peticionario o solicitante: A la persona física o jurídica colectiva que requiera la expedición, revalidación, reposición o modificación de un permiso o licencia de funcionamiento.



- XXII. Pignorante o deudor prendario: A la persona que solicita un préstamo con garantía prendaria.
- XXIII. Pignorar: Al acto de dejar en prenda un bien como garantía de un préstamo.
- XXIV. Proveedor: A la persona física o jurídica colectiva que, habitual o periódicamente, vende o compra a la comercializadora.
- XXV. Refrendo de empeño: Al proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones del billete de empeño, puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada.
- XXVI. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Unidades Económicas.
- XXVII. Registro Municipal: Al Registro Municipal de Unidades Económicas.
- XXVIII. Responsable de un inmueble: A la persona, física o jurídica colectiva, que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble.
- XXIX. Sistema: A las acciones que se realizan para agilizar, integrar, alimentar, difundir, orientar y gestionar la apertura de las unidades económicas, a través de un registro y ventanillas de gestión sistematizadas.
- XXX. Titular: A la persona física o jurídica colectiva que haya obtenido permiso o licencia de funcionamiento.
- XXXI. Traspaso: A la transmisión que realiza el titular de un permiso o una licencia de funcionamiento.
- XXXII. Unidad económica: A la productora de bienes y servicios.
- XXXIII. Unidad económica de alto impacto: A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las demás que requieran de dictamen único de factibilidad.
- XXXIV. Unidad económica de bajo impacto: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto.
- XXXV. Unidad económica de mediano impacto: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal.
- XXXVI. Valuador: A la persona física que posee los conocimientos necesarios, habilidades y experiencia, inscrito en el registro a cargo de la Secretaría de Finanzas, para emitir el valor de los bienes muebles para transacciones con transferencia de dominio y/o posesión.
- XXXVII. Ventanilla de gestión: Al órgano administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- XXXVIII. Ventanilla única: Al órgano administrativo del Municipio.
- XXXIX. Verificación: Al acto administrativo por el que se realiza la evaluación a través de la revisión ocular, comprobación o examen de documentos, en la unidad económica.

XL. Verificadores: A los servidores públicos autorizados que inspeccionan las actividades que se realizan en las unidades económicas y comprueban el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

XLI. Zona especial: A los conjuntos urbanos de unidades económicas de Alto Impacto donde se establecerán las unidades que sus actividades principales sean la de tianguis de autos y la de aprovechamiento de autopartes.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se aplicarán, de forma supletoria, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, los Códigos Financiero del Estado de México y Municipios, para la Biodiversidad del Estado de México, Administrativo del Estado de México, de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Civil del Estado de México y de Procedimientos Civiles del Estado de México.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley las siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.
- II. Secretaría de Finanzas.
- III. Secretaría de Salud.
- IV. Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.
- V. Secretaría de Desarrollo Agropecuario
- VI. Secretaría de Desarrollo Económico.
- VII. Secretaría del Medio Ambiente.
- VIII. Ayuntamientos.
- IX. COPRISEM.

Artículo 5. Corresponde a las autoridades, en el ámbito de su competencia, lo siguiente:

- I. Promover y fomentar, mediante facilidades administrativas las actividades de las unidades económicas.
- II. Promover la participación de la inversión a las unidades económicas a través de estímulos fiscales y no fiscales, cuando los titulares domicilien y tributen en la entidad.
- III. Instalar y priorizar la utilización de las ventanillas que esta Ley contempla.
- IV. Alimentar el Sistema.



V. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida de unidades económicas.

VI. Emitir acuerdos y programas que permitan la instalación y el funcionamiento de unidades económicas.

VII. Establecer políticas públicas para el desarrollo armónico y sustentable de la Entidad y sus municipios.

VIII. Determinar acciones de simplificación.

IX. Instruir la realización y el trámite de visitas de verificación.

X. Dar respuesta, en un término de tres días hábiles, a las solicitudes que le realice la ventanilla única.

Por cuanto hace a la ventanilla de gestión, la Comisión dará respuesta en los términos contemplados en su reglamento.

XI. Establecer y/o en su caso autorizar las zonas especiales a que hace referencia esta Ley.

XII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Crear y operar el Sistema.

II. Integrar el Registro Estatal.

III. Integrar y operar la ventanilla de gestión.

IV. Facultar a las autoridades acreditadas el acceso al registro estatal.

V. Verificar que los productos que se vendan o suministren en las unidades económicas sean lícitos.

VI. Dar vista a la autoridad competente cuando de la visita de verificación en la unidad económica se desprenda un hecho ilícito.

VII. Establecer los mecanismos para la aplicación de estímulos fiscales y no fiscales a que sean acreedores los titulares de las unidades económicas.

VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. Corresponde a los municipios:

I. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.

II. Integrar y operar la ventanilla única.



- III. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.
- IV. Enviar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada mes calendario la actualización de su registro municipal, el informe correspondiente a las autoridades estatales, para actualizar el registro estatal.
- V. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes.
- VI. Ordenar visitas de verificación a las unidades económicas que operen en su demarcación.
- VII. En términos de los ordenamientos aplicables, substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado.
- VIII. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta Ley.
- IX. Prevenir las adicciones, restringiendo el expendio, consumo de bebidas alcohólicas, tabaco u otras sustancias que las provoquen en las distintas instalaciones recreativas y deportivas, o con motivo de la realización de festejos populares o tradicionales, conforme a las disposiciones aplicables.
- X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE UNIDADES ECONÓMICAS

Artículo 8. El Sistema se integrará por los registros de las unidades económicas y las ventanillas que operarán de manera permanente, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y la Comisión, conteniendo la información básica de las unidades económicas.

Artículo 9. Este Sistema será diseñado conforme a lo siguiente:

- I. A cada unidad económica corresponde una clave única e irrepetible, que será utilizada por el titular para efecto de manifestar las modificaciones y traspasos que se efectúen en los términos de esta Ley, y con esta igualmente podrá accederse al registro.
- II. El Sistema generará los acuses de recibo, una vez que el solicitante o representante legal haya dado cumplimiento a todos los requisitos que establece esta Ley.
- III. Los acuses de recibo contendrán la serie alfanumérica a que se refiere la fracción I, que permita identificar el municipio a que corresponde la ubicación de la unidad económica, la clasificación de bajo, mediano o alto impacto de la unidad económica y la fecha de ingreso del permiso de funcionamiento o licencia de funcionamiento.
- IV. Las autoridades y los titulares tendrán acceso al Sistema vía Internet.
- V. Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda a las autoridades.
- VI. Los requisitos para los trámites que contempla esta Ley deberán estar disponibles en Internet.

SECCIÓN I DEL REGISTRO ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 10. Los registros tienen como finalidad crear una base de datos confiable, actualizada e integrada a nivel estatal y municipal de las unidades económicas que se aperturen en el territorio de la Entidad.

Artículo 11. El registro incluirá al menos los datos siguientes:

- I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.
- II. Nombre del municipio.
- III. Nombre del titular.
- IV. Actividad económica.
- V. Fecha de inicio de actividades.
- VI. Tipo de impacto.
- VII. Domicilio de la unidad económica.
- VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso.
- IX. Sanciones en su caso.
- X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN II DE LAS VENTANILLAS

Artículo 12. Las ventanillas tienen como finalidad la simplificación de trámites que le sean solicitados, tendrán la más amplia facultad de gestión ante las autoridades estatales y municipales para el cumplimiento de sus funciones.

Las ventanillas se conformarán por la ventanilla de gestión y la ventanilla única.

Artículo 13. El servidor público que esté a cargo de las ventanillas informará al solicitante o representante legal todo el procedimiento que se debe llevar a cabo, los requisitos y el costo legal necesario para la obtención de la autorización, así mismo, integrará solo los expedientes que cuenten con todos los documentos requeridos en esta Ley.

El solicitante o representante legal deberán anotar en la solicitud una leyenda que diga que los datos proporcionados, así como la documentación, son fidedignos.

En caso de que el solicitante o representante legal no cumpla con los requisitos el servidor público encargado de la ventanilla deberá prevenirlo para que, a más tardar en tres días hábiles, entregue la documentación.



En ningún caso se podrá negar la recepción de documentos o solicitudes que cumplan con los requisitos del trámite solicitado, mismos que serán canalizados al área correspondiente para que se determine lo conducente.

Artículo 14. La ventanilla de gestión conocerá de los trámites de las unidades económicas de alto y mediano impacto.

Artículo 15. La ventanilla única conocerá de los trámites de las unidades económicas de bajo impacto.

Artículo 16. Las ventanillas, en los diferentes ámbitos de su competencia, gestionarán los trámites siguientes:

I. Permisos.

II. Licencias.

III. Dictámenes.

IV. Cédula informativa de zonificación.

V. Las demás que sean necesarias para la apertura de las unidades económicas.

Artículo 17. La ventanilla única entregará al solicitante o representante legal la respuesta de su trámite en un término no mayor a cinco días hábiles, a partir de la fecha del acuse de recibo.

La ventanilla de gestión deberá entregar al solicitante o representante legal la respuesta de su trámite en los términos contemplados en el Reglamento de la Comisión.

La autoridad podrá prorrogar hasta por 5 días hábiles el término anterior, siempre y cuando justifique la necesidad para ello.

Trascurridos los plazos de referencia y ante la omisión de respuesta de las autoridades, las ventanillas informarán al solicitante o representante legal que las unidades económicas podrán funcionar de manera inmediata, excepto las de mediano o alto impacto, en las que operará la negativa ficta.

Artículo 18. La ventanilla de gestión turnará a la ventanilla única todos los trámites que sean de competencia municipal, lo mismo hará la ventanilla única tratándose de asuntos de competencia estatal.

Artículo 19. El responsable de la ventanilla tendrá la obligación de denunciar, ante el órgano de control respectivo, cuando haya transcurrido en exceso el plazo otorgado para que la autoridad requerida dé respuesta a las solicitudes que se le formulen en términos de esta Ley.

Artículo 20. La operación y debido funcionamiento de la ventanilla de gestión estará a cargo del servidor público que designe la Secretaría de Desarrollo Económico, y la ventanilla única será responsabilidad del Presidente Municipal, las infracciones que se den en el funcionamiento de las ventanillas serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.



**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS**

**CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES
DE LOS TITULARES Y/O DEPENDIENTES**

Artículo 21. Los titulares de las unidades económicas tienen las obligaciones siguientes:

- I. Destinar el local exclusivamente para la actividad autorizada en el Dictamen Único de Factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.
- II. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar la comisión de conductas ilícitas o lesivas a la persona humana o se incite a estas.
- III. Tener en la unidad económica el original o copia certificada Dictamen Único de Factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.
- IV. Refrendar el permiso o licencia de funcionamiento.
- V. Permitir al servidor público el acceso a la unidad económica para que realice las funciones de verificación.
- VI. Cumplir con los horarios que fije esta Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado.
- VII. Acatar la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determinen las autoridades.
- VIII. Permitir el libre acceso a personas con discapacidad, ciegas o débiles visuales guiadas de un perro, el cual deberá contar con bozal.
- IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:
 - a) El horario de prestación de servicios y de venta de bebidas alcohólicas.
 - b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando la unidad económica tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados.
 - c) La capacidad de aforo manifestada en el permiso de funcionamiento o licencia de funcionamiento.
- X. Contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, en caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados.
- XI. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro de la unidad económica, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas. En caso de no ocurrir así, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes en materia de seguridad pública.
- XII. Contar con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad competente.

XIII. Darse de alta en el Servicio de Administración Tributaria, una vez reunidos todos los requisitos y autorizaciones, previo a la expedición de la licencia de funcionamiento, cuando se trate de unidades económicas de bajo impacto.

XIV. Atender las disposiciones en materia de control y humo del tabaco.

XV. Señalar y tener a la vista del público las salidas de emergencia, así como la localización de extintores y otros dispositivos para el control de siniestros.

XVI. Permitir el libre acceso a las instalaciones sanitarias a mujeres embarazadas y adultos mayores.

XVII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo que antecede, los titulares y/o dependientes de las unidades económicas de actividad de mediano y alto impacto deberán:

I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles la información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis.

II. Colocar en el exterior de la unidad económica una placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:

a) En su caso, la especificación de que se trata de un Club Privado.

b) La leyenda que señale que en la unidad económica no se discrimina el ingreso ni el servicio a persona alguna.

c) Que no existe consumo mínimo, ni la modalidad de barra libre.

III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite sin discriminación alguna, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con membresía, salvo los casos de personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas.

IV. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido por encima de los niveles permitidos por esta Ley y por la normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros.

V. Contar con elementos de seguridad, acreditar que están debidamente capacitados y registrados en la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto.

VI. Informar a los clientes acerca de la implementación de programas para evitar la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto.

VII. Contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, así como con focos de bajo consumo de energía y con mingitorios de los llamados secos, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto.

VIII. Contar con el alta del Servicio de Administración Tributaria.



IX. Destruir las botellas vacías de vinos y licores.

X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. Queda prohibido a los titulares y/o dependientes permitir, realizar o participar en las actividades siguientes:

I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, así como inhalantes o solventes.

II. El cruce de apuestas en el interior de las unidades económicas, excepto en los casos en que se cuente con la autorización correspondiente.

III. La retención de personas dentro de las unidades económicas. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes.

IV. Los delitos de personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, el uso de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la pornografía, lenocinio, trata de personas, tráfico de menores o actos libidinosos u otro que vaya en contra de la libertad sexual o dignidad de las personas.

V. La utilización de la vía pública como estacionamiento para la prestación de los servicios o realización de la actividad propia de que trate la unidad económica, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley.

VI. El exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación.

VII. Relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de las unidades económicas.

VIII. El exceder la capacidad de aforo de la unidad económica manifestada en el permiso o la licencia de funcionamiento.

IX. Introducir o permitir el ingreso a las unidades económicas de cualquier tipo de arma.

X. El baile con contenido sexual en unidades económicas.

XI. El aprovechamiento de vehículos usados que han concluido su vida útil o siniestrado, si su unidad económica no se encuentra en la zona especial para éste.

XII. La enajenación y comercialización de vehículos automotores usados y autopartes usadas, en las unidades económicas denominadas tianguis de autos, fuera de la zona especial.

XIII. De igual manera queda prohibida la colocación de regaderas en las instalaciones de las unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas.

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.



Artículo 24. Los titulares de las unidades económicas de alto impacto estarán obligados a instalar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados, enlazados con los de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de acuerdo a la normatividad de la materia, con la finalidad de atender eventos de reacción inmediata.

Las grabaciones obtenidas con videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados únicamente deberán ser entregadas cuando así lo solicite la autoridad competente.

Adicionalmente, los titulares de estas unidades económicas tendrán la obligación de contar con detectores portátiles de metales y armas para prohibir el acceso a sus instalaciones a los usuarios que las porten.

Artículo 25. Los titulares de las unidades económicas a que se refiere esta Ley ingresarán la información al Sistema en los casos que efectúen las variaciones siguientes:

- I. Modificación de la superficie de la unidad económica.
- II. Modificación del aforo de la unidad económica.
- III. Modificación de la actividad económica, siempre y cuando no implique la de la actividad señalada en el permiso.
- IV. Cualquier variación que pueda tener la unidad económica.
- V. Cuando realice el cese de actividades o cierre de la unidad económica.
- VI. Cualquier cambio o modificación a lo establecido en la licencia estatal de uso de suelo.

CAPÍTULO II DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES E INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA

Artículo 26. Los titulares de las unidades económicas, cuya actividad económica principal sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previo aviso que ingresen al Sistema, permiso de la autoridad y el pago de los derechos que establece el Código Financiero.

Artículo 27. La colocación de los enseres e instalaciones a que se refiere el artículo anterior procederá cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- I. Que sean contiguos a la unidad económica y desmontables, es decir que se encuentren sujetos o fijos a la vía pública.
- II. Que para el paso de peatones se deje una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular.
- III. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes o impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas de discapacidad.
- IV. Que su instalación no impida la operación de comercios preexistentes.



V. Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos.

VI. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional.

VII. En ningún caso los enseres podrán abarcar una superficie mayor al 50% de la superficie total de la unidad económica.

La autoridad ordenará el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate, a través de visita de verificación, que su colocación o instalación contraviene lo dispuesto por esta Ley. El retiro lo hará el titular de la unidad económica y ante su negativa u omisión, lo ordenará el municipio a costa de aquél.

Artículo 28. Para la colocación de enseres e instalaciones a que se refiere este Título, el Sistema comprenderá los campos necesarios para que los titulares proporcionen la información siguiente:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones.

II. Denominación o nombre comercial de la unidad económica y ubicación del mismo.

III. Datos del permiso de funcionamiento o licencia de funcionamiento.

IV. Descripción de las condiciones en que se colocarán los enseres e instalaciones, así como la superficie que ocuparán en la vía pública.

V. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora.

Artículo 29. El permiso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales, con la sola manifestación que el titular ingrese al Sistema que las condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca el Código Financiero.

En caso de vencimiento del permiso o de violación a lo dispuesto por esta Ley, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, el municipio ordenará el retiro.

Los permisos a que se refiere este artículo que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso de la unidad económica se entenderán transferidos al nuevo hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular de la unidad económica lo es también del permiso.

CAPÍTULO III DE LA OPERACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS POR ÚNICA OCASIÓN

Artículo 30. Se podrá otorgar permiso para operar por una sola ocasión o por un período determinado de tiempo o por un solo evento, cuando se solicite con ocho días hábiles previos a su realización, debiendo la autoridad otorgar o negar el permiso en un término no mayor de dos días hábiles, el permiso contendrá la información siguiente:



I. Razón social de la unidad económica, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico.

II. Actividad que se pretende ejercer.

III. Superficie total del local donde pretende realizarse la actividad.

IV. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo.

Artículo 31. El período de funcionamiento de las actividades a que se refiere este Capítulo no podrá exceder de treinta días naturales y, en ningún caso, podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.

Artículo 32. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el artículo 30, la autoridad hará del conocimiento al solicitante o representante legal el monto a cubrir por los derechos correspondientes. Una vez pagados los derechos se otorgará el permiso.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE BAJO IMPACTO

Artículo 33. Las unidades económicas en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales y que no sean considerados de mediano o alto impacto.

Artículo 34. Las unidades económicas a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo inmediato y en el interior.

La venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada que no sea para el consumo inmediato, en aquellas unidades económicas que la contemple, solo será permitida por los ayuntamientos en un horario de las 07:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 07:00 a las 17:00 horas. En ningún caso se autorizará esta venta después de los horarios establecidos.

Las autoridades sanitarias, así como las municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para la prevención y atención de las adicciones, vigilarán que no se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada fuera del horario autorizado.

Las autoridades podrán actuar por sí o por denuncia ciudadana.

Artículo 35. Para el funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere este Capítulo, la autoridad deberá ingresar, además de lo requerido por el artículo 11, los datos del permiso o licencia de funcionamiento correspondientes al Sistema, proporcionando la información siguiente:

I. Domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física, expresará los datos de la credencial para votar.

II. Superficie total del local donde pretende establecerse la unidad económica.

III. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con esta Ley.

IV. Capacidad de aforo en su caso, atender lo ordenado en materia de Protección Civil.

V. En los casos de unidades económicas que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua deberán presentar la licencia de funcionamiento y aviso de funcionamiento ante la autoridad respectiva.

Artículo 36. El permiso o licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior permite al titular ejercer, exclusivamente, la actividad económica que en el mismo se manifieste, la cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Adicionalmente, podrán desarrollar actividades complementarias como música viva, grabada y videograbada, servicio de televisión, realización de eventos o actividades culturales, bastando para la realización de estas actividades el permiso o licencia de funcionamiento originalmente ingresado al Sistema. Estas actividades deberán adecuarse a la actividad económica manifestada.

Artículo 37. Las unidades económicas en las que se preste el servicio de juegos electrónicos y/o de video funcionarán sujetándose a las disposiciones siguientes:

I. No instalarse a menos de 250 metros a la redonda de algún centro escolar, con excepción de las contempladas en los tipos C y D en el presente y en el siguiente artículo, cuyos rangos de distancia permitida será de 500 metros.

II. Contar con una clasificación que los identifique en grupos de la siguiente forma: Tipo A, B, C y D. Cada videojuego deberá tener visible la letra que le corresponda, la que deberá ser de por lo menos 15 centímetros de alto y de ancho.

III. Colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de por lo menos un metro cuadrado y con letra de 10 centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación de los juegos, conforme a lo siguiente:

- a) Tipo A. Inofensivo, para todas las edades.
- b) Tipo B. Poco agresivo, para uso de mayores de 13 años.
- c) Tipo C. Agresivo, para uso de mayores de 15 años.
- d) Tipo D. Altamente Agresivo, para uso de mayores de 18 años.

IV. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios.

V. Revisar que los juegos se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades.

VI. Vigilar que la distancia entre los equipos de videojuegos garantice, en todo momento, el servicio, la operación y la seguridad del usuario, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

VII. Tener agrupados los juegos en áreas específicas, de acuerdo a las edades para los que son aptos.

Está prohibido operar en unidades económicas todos aquellos videojuegos y sistemas diseñados para uso doméstico o particular y operar sistemas de iluminación, de audio y video cuya intensidad o volumen provoque alteración, distracción o confusión de los usuarios.



Para el caso de emisiones de audio o ruido la autoridad ordenará verificar periódicamente que su volumen se mantenga en los decibeles autorizados.

Artículo 38. La clasificación de videojuegos a que se refiere la fracción II del artículo anterior será la siguiente:

I. Se consideran tipo A, inofensivo:

- a) Los deportes, excepto el box, luchas y todos aquellos cuyo principal objetivo es golpearse, derribarse o herirse físicamente.
- b) Las carreras de automóviles, motocicletas o cualquier vehículo, siempre y cuando no se muestren gráficas con sangre.
- c) Aquellos videojuegos que muestren seres ficticios que tengan que ir alcanzando objetivos en un ambiente de fantasía sin matar de manera gráfica a otros seres.

II. Se considera tipo "B", poco agresivo:

- a) Aquellos que muestren seres animados que no sean humanos y que no presenten peleas, golpes, ni derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de sangre, aun cuando no sea roja.
- b) Los que presenten persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribamiento de objetivos sin vida, o que tengan vida pero que de ninguna forma representen un ser humano.

III. Se consideran tipo "C", agresivo:

- a) Aquellos deportes excluidos del tipo "A".
- b) Aquellos en donde presenten seres animados, incluidos humanos que tengan que derribarse, luchar o eliminar al contrincante utilizando la fuerza física y/o armas, pero siempre y cuando no haya imágenes o gráficas donde se muestren cuerpos desmembrados, mutilados, o derramamiento de sangre.
- c) Aquellos juegos interactivos y simuladores que no excedan estos criterios de clasificación en cuanto a su contenido.

IV. Se consideran tipo "D", altamente agresivos:

- a) Aquellos en los que hay peleas, competencias o persecuciones con el uso de armas, violencia y derramamiento de sangre e incluso mutilaciones o desmembramientos.
- b) Aquellos juegos interactivos y simuladores que sean excluidos del tipo "C".

En ninguna de las clasificaciones antes señaladas se podrán mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos, ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas y a las personas con una orientación sexual distinta.

Cualquier juego de video que no cumpla con estos criterios de clasificación estará prohibido para operar en el Estado de México. En el caso de que algún videojuego pudiera encuadrar en dos tipos o



existiera confusión respecto a que clasificación le corresponde, se optará siempre por la letra que alfabéticamente vaya después.

Artículo 39. Está prohibida la instalación de máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades en unidades económicas que no cuenten con la autorización para tal efecto.

No se considerarán maquinas tragamonedas:

I. Las máquinas expendedoras que permiten la entrega de bienes o servicios a cambio de un precio que corresponda al valor de mercado de los bienes o servicios que la máquina entregue.

II. Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil; a condición de que sus mecanismos no permitan algún tipo de apuesta o permitan el pago de premios en dinero, especie o signos que puedan canjearse por ellos, salvo los que sólo consistan en volver a jugar gratuitamente.

III. Las terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar o apostar a las competencias hípicas o deportivas, ubicadas dentro de los establecimientos. Estas terminales o máquinas deberán estar claramente identificadas como tales en los establecimientos autorizados y contar con la homologación expedida por la autoridad competente.

El incumplimiento del presente artículo será sancionado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Los juegos mecánicos y electromecánicos que se instalen en unidades económicas y en parques recreativos, circos y eventos similares, funcionarán sujetándose a las disposiciones siguientes:

I. No instalarse en un radio menor a 100 metros de algún centro escolar.

II. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios.

III. En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en el interior de las unidades económicas, como circos y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establecen las leyes y reglamentos en materia de construcción y de protección civil.

IV. Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior.

V. Los juegos electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

Tratándose de unidades económicas que cuenten con un número mayor de 10 juegos mecánicos y electromecánicos, podrá prestarse el servicio de alimentos preparados. La unidad económica deberá destinar como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que expenda la propia unidad económica y aquellos que lleven consigo los usuarios del servicio.



Artículo 41. Las unidades económicas cuya actividad sea el alquiler de mesas de billar o líneas para boliche, podrán ejercer las actividades complementarias siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas.
- II. Prestar los servicios de alquiler de juegos de salón y mesa.
- III. Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video.
- IV. Venta de artículos promocionales y deportivos.
- V. Lo anterior, siempre y cuando la superficie ocupada por las actividades complementarias no exceda del 10% de la superficie total de la unidad económica.

Artículo 42. En las unidades económicas denominados baños públicos o gimnasios se ofrecerán servicios encaminados a la higiene, salud y relajamiento.

Los baños públicos o gimnasios podrán proporcionar la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulcería, regadera, vapor, sauna, hidromasajes, peluquería, venta de aditamentos de higiene personal y alberca.

Asimismo, en dichas unidades económicas queda prohibida la prestación de servicios como la expedición de recetas o venta de productos por parte de nutriólogos y/o naturistas, que no cuenten con su cédula profesional para tal efecto.

Artículo 43. Los titulares de las unidades económicas en que se presten los servicios de baños públicos o gimnasio tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior de la unidad económica.
- II. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en toda la unidad económica.
- III. Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado, y contratar un seguro para garantizar la guarda y custodia de valores depositados en las mismas.
- IV. Tener a la vista del público letreros con recomendaciones para el uso racional del agua, así como información sobre las consecuencias legales de llevar a cabo un acto de explotación sexual comercial infantil.
- V. Exhibir en la unidad económica, a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbicos, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar además con programas permanentes de mantenimiento a los aparatos que se encuentran a disposición de los usuarios.
- VI. Exhibir en un lugar visible al público los precios o tarifas de los servicios que se prestan.
- VII. Contar con personal preparado para prestar asistencia médica, en caso de ser necesario.
- VIII. Llevar un registro interno de todos los usuarios, incluidos los menores de edad que hagan uso de las instalaciones de este tipo de unidades económicas.



Artículo 44. Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar por separado para hombres y mujeres, y atendidos por dependientes del mismo sexo.

Artículo 45. Los titulares de aquellas unidades económicas en donde se preste al público el servicio de acceso a la red de Internet, en los cuales se permita el acceso a menores, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan información pornográfica o imágenes violentas. Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información, y queda prohibido que los menores tengan acceso a estas últimas. Igualmente, todas las computadoras que presten este servicio deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan pornografía infantil y/o promoción del turismo sexual infantil.

CAPÍTULO V DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE MEDIANO Y ALTO IMPACTO

SECCIÓN I DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE MEDIANO IMPACTO

Artículo 46. Los salones de fiesta tendrán como actividad única la renta de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas, sin que en ningún caso se pueda llevar a cabo la venta al menudeo de alimentos o bebidas, incluidas las alcohólicas, o el cobro de una cantidad por admisión individual. Esta disposición aplica a los jardines que sean utilizados para los mismos fines.

Artículo 47. Las unidades económicas con actividad de estacionamientos, lavado de autos o bodegas, no podrán ser arrendadas como salones de fiestas para la celebración de eventos o fiestas que requieran un pago para el acceso.

Los domicilios particulares no podrán ser arrendados para el fin expresado en el párrafo anterior.

Artículo 48. Los restaurantes que tengan como actividad principal la venta de alimentos preparados y, en su caso, como actividad complementaria la venta de bebidas alcohólicas. Además podrán, preferentemente, prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y, en ningún caso, se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.

Artículo 49. Para efectos de esta Ley, las unidades económicas que presten el servicio de hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran unidades económicas de hospedaje los hoteles, moteles y desarrollos con sistemas de tiempo compartido.

Las unidades económicas a que se refiere este artículo podrán prestar los servicios siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al coqueo en los cuartos y albercas.
- II. Música viva, grabada o videograbada.
- III. Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería.
- IV. Peluquería y/o estética.



V. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares.

VI. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales

VII. Agencia de viajes.

VIII. Zona comercial.

IX. Renta de autos.

X. Los que se establecen para la actividad económica de restaurante, en términos del primer párrafo del artículo anterior de la Ley, sujetándose a las condiciones que para esta se señalan.

XI. Los que se establecen para actividades económicas, en términos del artículo siguiente, sujetándose a las condiciones que señala esta Ley y demás normatividad aplicable y sin que deba presentarse nuevo permiso o licencia de funcionamiento.

Las actividades económicas complementarias deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada actividad económica se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.

Artículo 50. Las unidades económicas en las que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias, tanto a los huéspedes en sus habitaciones, como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las disposiciones siguientes:

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de las actividades económicas autorizadas y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro interno o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia, los menores de edad deberán ser registrados.

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno de la unidad económica sobre la prestación de los servicios.

IV. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes.

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja de la unidad económica, para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados.

VI. Mantener limpias camas, ropa de cama, pisos, muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general.

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios.

VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 51. Las unidades económicas de mediano impacto tendrán los siguientes horarios de prestación de servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:



Unidades económicas de mediano impacto	Horario de Servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Salones de fiestas	08:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Restaurantes	06:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Hospedaje	Permanente	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Teatros y auditorios	Permanente	14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Salas de cine	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Clubes privados	Permanente	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.

Artículo 52. Las unidades económicas que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía serán considerados como clubes privados.

En la solicitud de permiso correspondiente se manifestará que el objeto social del mismo no contiene criterios discriminatorios de ninguna naturaleza para la admisión de miembros. Estas unidades económicas no prestarán el servicio al público en general, solo a aquellas personas que acrediten con un documento expedido por la unidad económica la membresía de pertenencia.

Las unidades económicas de alto impacto no podrán tener la modalidad de club privado.

SECCIÓN II DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE ALTO IMPACTO

Artículo 53. Las unidades económicas de alto impacto deberán cumplir con las obligaciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones, en éstas se podrán prestar los servicios de venta de alimentos preparados, música viva, música grabada o videograbada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como contar con espacio para bailar.

Artículo 54. Queda prohibida la entrada a menores de edad a todas las unidades económicas a que se refiere este artículo, con la excepción de que se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva.

Se entiende por tardeada la celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de las unidades económicas a que se refiere este Capítulo en un horario de 11:00 a 20:00 horas.

Artículo 55. Las unidades económicas de alto impacto no podrán ubicarse a menos de 500 metros de los centros educativos, estancias infantiles, instalaciones deportivas o centros de salud.

Artículo 56. Las unidades económicas de alto impacto tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:



Unidades económicas de alto impacto	Horario de Servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Bares, cantinas y salones de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Discotecas y video bares con pista de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Pulquerías	11:00 a las 20:00 horas.	11:00 a las 20:00 horas.
Centros nocturnos	20:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	20:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Bailes públicos	17:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Centros botaneros y cerveceros	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	15:00 a las 22:00 horas.
Restaurantes bar	Con un horario máximo a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.

Estos horarios por ningún motivo podrán ser ampliados.

Cuando por su denominación alguna unidad económica no se encuentre comprendida en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

Artículo 57. En ningún caso se podrá permitir la permanencia de los consumidores dentro de la unidad económica, después del horario autorizado.

Artículo 58. La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares y/o dependientes de las unidades económicas, previstos en este Capítulo, estará a cargo de las autoridades, las que ordenarán la práctica de visitas de verificación administrativa y sustanciarán el procedimiento respectivo.

Artículo 59. Los titulares y/o dependientes deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondiente a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.

Artículo 60. Los titulares y/o dependientes serán responsables de que en la asignación de una mesa o el ingreso del público asistente no se condicionen al pago de un consumo mínimo y no se exija el consumo constante de alimentos y/o bebidas, para poder permanecer en la unidad económica.

Artículo 61. Las autoridades competentes determinarán e impulsarán en las unidades económicas a que hace mención esta Ley, la adopción de medidas que permitan la realización de acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de VIH-SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 62. En todas las unidades económicas en las que se vendan bebidas alcohólicas queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.



Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas, y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo con las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás que se señalen.

Artículo 63. Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto se colocará, a la vista del público, las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular y/o dependiente de la unidad económica requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento.

Artículo 64. Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de las unidades económicas se determinan en función de decibeles ponderados en A [db (A)]; por lo que dentro de restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos, los límites máximos de emisión serán de 60 db (A) y en los horarios siguientes:

I. De las 6:00 a 22:00 horas 68 db(A).

II. De las 22:00 a las 6:00 horas será de 65 db(A).

Las instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión y/o espectáculos públicos, además de los requisitos reglamentarios respectivos, deberán dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de límites máximos permisibles para las emisiones sonoras, así como tener acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, escaleras de emergencia, y todas aquellas disposiciones que, a juicio del Ejecutivo del Estado, sean necesarias para la evacuación del público en caso de emergencia.

Artículo 65. Será obligación de los titulares y/o dependientes instalar sistemas de audio visibles a los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva de los niveles de ruido, y tendrán la obligación de conservar los volúmenes de sonido y ruido en el rango permitido.

Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

Los procedimientos de medición se realizarán conforme a lo que se establezca la normatividad aplicable, con base en la Norma Oficial Mexicana.

SECCIÓN III

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE MEDIANO Y ALTO IMPACTO

Artículo 66. Para la obtención de un permiso o licencia de funcionamiento, los solicitantes o representante legal tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

I. Solicitud en la que se señale la razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física se cotejarán los datos de la credencial para votar con fotografía.

II. Actividad económica que se pretende operar.



- III. Datos de la licencia de uso del suelo que señale el permitido para la actividad económica que se pretende operar.
- IV. Que cuenta con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad correspondiente.
- V. La capacidad de aforo respectiva.
- VI. Dar cuenta del programa interno de protección civil.
- VII. Dictamen Único de Factibilidad o permiso, en su caso, emitido por la autoridad Estatal.
- VIII. Para el caso de las unidades económicas de alto impacto deberá manifestar que cuenta con el sistema de seguridad a que hace referencia esta Ley.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo y en caso de ser procedente el permiso o licencia de funcionamiento, la autoridad hará del conocimiento al solicitante o representante legal el monto a cubrir por los derechos correspondientes, una vez cubiertos se otorgará el permiso o licencia de funcionamiento.

Artículo 67. La licencia de funcionamiento se revalidará cada año, el titular o la autoridad deberá ingresar al Sistema la solicitud correspondiente, proporcionando la información siguiente:

- I. Que las condiciones originales para el funcionamiento de las unidades económicas no han variado.
- II. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la tesorería.
- III. En su caso contar con Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 68. Cuando se realice el traspaso de alguna unidad económica, el adquirente deberá ingresar la solicitud al Sistema dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya efectuado, proporcionando la información siguiente:

- I. Razón social de la unidad económica, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico.
- II. Actividad que se pretende ejercer.
- III. Que las condiciones señaladas en la licencia de funcionamiento original no han variado.
- IV. Fecha de la celebración del contrato traslativo de dominio y nombres de las partes.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la autoridad hará del conocimiento al solicitante o representante legal el monto a cubrir por los derechos correspondientes, una vez cubiertos se otorgará el permiso o licencia de funcionamiento.

CAPÍTULO VI DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DEDICADAS A LA VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES PARTICULARES



Artículo 69. Las disposiciones de este Título establecen los mecanismos de participación de las autoridades en la regulación del funcionamiento de las unidades económicas cuya actividad económica permita la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en la Entidad, con el objeto de implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concientizar, reducir y medir el consumo de bebidas alcohólicas que dañen, deterioren o pongan en riesgo la salud, la calidad y las expectativas de vida de la persona.

Artículo 70. Para los efectos de este Capítulo, la Comisión creará y actualizará el registro de las unidades económicas que cuenten con el Dictamen Único de Factibilidad, para la solicitud o refrendo de licencias de funcionamiento.

Independiente de lo anterior, la Secretaría de Salud alimentará el Sistema dentro de los cinco días siguientes a la actualización de su registro.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DEDICADAS A LA VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 71. Los ayuntamientos solo permitirán el funcionamiento de unidades económicas cuya actividad principal contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, a las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten previamente con el Dictamen Único de Factibilidad.

Las autorizaciones se ajustarán a los horarios establecidos en esta Ley.

Artículo 72. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones, como parte de la cultura de prevención y atención a las adicciones y a la protección contra riesgos a la salud, vigilarán que no se vendan o suministren bebidas alcohólicas a personas menores de edad o incapaces o fuera de los horarios autorizados.

Si del resultado de las verificaciones se aprecia el incumplimiento de estas disposiciones se procederá administrativamente contra los responsables y penalmente conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 73. Queda prohibida la contratación de menores de edad en las unidades económicas de alto impacto.

Artículo 74. Los titulares y/o dependientes de las unidades económicas están obligados además a observar lo siguiente:

- I. Orientar sobre las alternativas de servicio de transporte a sus clientes, cuando consuman bebidas alcohólicas.
- II. Verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas sean mayores de edad y en caso de que aprecien que un mayor de edad facilite bebidas alcohólicas a un menor o incapaz, informarán inmediatamente a las autoridades.
- III. Evitar que se sirvan o expendan bebidas adulteradas, alteradas o contaminadas con sustancias tóxicas.



- IV. Cumplir con los horarios autorizados para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.
- V. Informar a sus clientes sobre los efectos nocivos del abuso en el consumo del alcohol.
- VI. Contar con instrumentos que permitan a los clientes que así lo soliciten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aliento, con el objeto de contribuir al consumo moderado y la prevención de accidentes.
- VII. Cuando el titular o dependiente observe notoriamente alcoholizados a los clientes, les ofrezca llamar a un taxi, exhortándoles a no conducir.
- VIII. Contar con publicidad escrita visible que indique: "El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud". "El consumo de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad". "Facilitar el acceso de bebidas alcohólicas a los menores constituye un delito". "Esta unidad económica cuenta con la licencia de funcionamiento y el dictamen de factibilidad de impacto sanitario vigentes, que autorizan la venta de bebidas alcohólicas". "La venta de bebidas alcohólicas sin licencia es un delito". "Por tu seguridad propón un conductor designado". "Está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de esta unidad económica".

SECCIÓN III DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD DE IMPACTO SANITARIO

Artículo 75. La unidad económica donde se vendan o suministren bebidas alcohólicas deberá contar con la licencia de funcionamiento vigente que le autorice la venta de bebidas alcohólicas, la cual, se deberá colocar en un lugar visible dentro de la propia unidad económica.

Artículo 76. Para la solicitud o refrendo de la licencia de funcionamiento de una unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, se requiere del Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 77. El Dictamen Único de Factibilidad, es un requisito obligatorio para que las autoridades expidan o refrenden las licencias de funcionamiento.

Este documento tendrá vigencia de un año y será de carácter personal e intransferible, por ende, todo acto contrario a lo señalado será nulo de pleno derecho.

Artículo 78. Derogado

Artículo 79. Derogado

Artículo 79 Bis. El Dictamen Único de Factibilidad, pueden ser revocado a juicio de la Comisión, por las causas siguientes:

- I. Se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa y/o que alguno de los documentos es apócrifo.
- II. Cuando las actividades de la unidad económica de que se trate representen un riesgo para la tranquilidad, seguridad o salud de los usuarios, dependientes o personal ocupacionalmente expuesto.
- III. Cuando la unidad económica incumpla con el horario autorizado.

IV. Cuando la unidad económica venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces, independientemente de la responsabilidad administrativa o penal que pudiera generarse.

Artículo 80. En las unidades económicas donde se vendan o suministren bebidas alcohólicas, se prohíbe su venta o suministro a menores de edad, por lo que se pedirá identificación oficial vigente, para verificar que se trate de un mayor de 18 años.

SECCIÓN IV DEL CONSEJO RECTOR DE IMPACTO SANITARIO

Artículo 81. El Consejo Rector de Impacto Sanitario es la autoridad encargada de emitir la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario al seno de la Comisión, necesaria para la obtención el Dictamen Único de Factibilidad, para la solicitud y refrendo que realice el ayuntamiento, para la licencia de funcionamiento que deben obtener las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

Artículo 82. El Consejo Rector de Impacto Sanitario se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

II. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente.

III. Cinco vocales, que serán los representantes:

a) De la Coordinación General de Protección Civil.

b) De la Secretaría de Educación.

c) De la Secretaría de Desarrollo Económico.

d) De la Secretaría del Medio Ambiente.

e) Del Instituto Mexiquense contra las Adicciones.

Quienes tendrán derecho a voz y voto, y podrán designar a un suplente.

El Presidente deberá convocar como invitados permanentes representantes de:

a) La sociedad civil.

b) El sector empresarial y de cámaras de comercio.

c) Las asociaciones de colonos.

d) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

e) Las asociaciones de padres de familia del sector educativo.



f) El ayuntamiento de cuyo territorio se pretende emitir el dictamen de factibilidad.

Quienes tendrán derecho a voz, debiéndose renovar escalonadamente cada dos años.

El cargo de miembro del Consejo Rector de Impacto Sanitario será honorífico y habrá un suplente que integre el Consejo, en caso de ausencia de los vocales.

Las determinaciones del Consejo Rector de Impacto Sanitario se tomarán por mayoría de votos, para lo cual, el Secretario Técnico contará únicamente con voz. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad.

Artículo 83. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Rector de Impacto Sanitario tendrá las funciones siguientes:

I. Emitir la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario al seno de la Comisión, para que en su caso, se emita el Dictamen Único de Factibilidad, necesario para que los ayuntamientos de la Entidad expidan y refrenden, dentro de sus atribuciones y competencias, las licencias que deben obtener las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas, para el consumo inmediato o al copeo.

II. Elaborar el diagnóstico de la situación que prevalece en materia del funcionamiento de las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas en la Entidad y su impacto sanitario en la comunidad, debiéndose allegar para ello de la información correspondiente.

III. Proponer programas y acciones tendientes a combatir el alcoholismo, su adicción y la violencia que su consumo genera, principalmente entre jóvenes y menores de edad, y apoyar su ejecución.

IV. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, y de los sectores social y privado, para el fomento de una nueva cultura para combatir al alcoholismo y sus efectos sociales.

V. Proponer la actualización del marco jurídico de la materia.

VI. Adoptar las medidas administrativas necesarias para favorecer el acceso de la población a los servicios que brinda.

VII. Derogada

VIII. Tomar los acuerdos que se consideren necesarios para orientar las acciones que den cumplimiento a los fines del Consejo Rector de Impacto Sanitario.

IX. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la expedición de la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario al seno de la Comisión, en los términos, condiciones y requisitos establecidos en la autorización.

X. Adoptar las demás acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO VII

DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DESTINADAS PARA LA ENAJENACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES



**SECCIÓN I
DISPOSICIONES PARTICULARES**

Artículo 84. Las unidades económicas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas son:

- I. De autopartes nuevas: Aquellas que se dedican a la comercialización de piezas nuevas sueltas que no se encuentran adheridas a una base de vehículo de motor.
- II. De aprovechamiento de vehículos usados: Aquellas que se dedican a la comercialización de las piezas usadas de vehículos completos que han concluido su vida útil y las provenientes de vehículos siniestrados.
- III. Lotes de autos: Aquellas de apertura y funcionamiento permanente, que se dedican a la compra, venta y recepción en consignación de vehículos automotores usados.
- IV. De mecánica y reparación de vehículos: Aquellas que se dedican a la reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes de tipo mecánico, eléctrico y estético, incluyendo motocicletas y cualquier tipo de embarcación que cuente con un motor.
- V. Tianguis de autos: Aquellos de apertura y funcionamiento temporal, donde se realizan actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados.
- VI. Casas de empeño.
- VII. Agencias automotrices con venta de vehículos usados.
- VIII. De cambio, venta, servicio y reparación de llantas.

Por su propia naturaleza las agencias en venta de autos nuevos estarán exentas del dictamen que en este Capítulo se requiere, las cuales para efectos de esta Ley se consideran de unidades económicas de bajo impacto.

**SECCIÓN II
DE LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS
PARA LA ENAJENACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES USADOS Y AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS**

Artículo 85. Las unidades económicas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas deberán:

- I. Contar y operar con licencia de funcionamiento aprobada por el ayuntamiento, previo a lo cual, obtendrán el Dictamen Único de Factibilidad, aun tratándose de unidades económicas constituidas en bienes inmuebles de régimen social.
- II. Contar y operar con los formatos de contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. Este requisito solo aplicará para los lotes de autos.
- III. Cumplir con las Normas Oficiales y Técnicas vigentes.



IV. Contar y operar con un inventario digital del titular o dependiente de la unidad económica que permita identificar de forma inmediata, los autos o autopartes adquiridas y al enajenante, debiendo proporcionar la información a la autoridad competente para los efectos conducentes.

V. Los titulares o dependientes se abstendrán de vender y consumir bebidas alcohólicas.

VI. Observar un horario de entre las 8:00 a las 20:00 horas.

VII. Los titulares o dependientes de las unidades económicas dedicadas a la enajenación de vehículos usados deberán consultar al menos los sistemas de vehículos robados del Registro Público Vehicular, Sistema Estatal de Vehículos Robados y de la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados virtual. Si de la consulta se advierte que el vehículo tiene reporte de robo, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

VIII. Ceñirse a las demás prohibiciones previstas en otros ordenamientos que resulten aplicables con motivo del funcionamiento de las unidades económicas motivo del presente ordenamiento.

IX. Además de lo anterior, los tianguis de autos deberán:

a) Contar con la licencia de uso de suelo y superficie establecida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano Correspondiente.

b) Elaborar un registro interno de las personas y de los vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar a aquellos el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo. Dicho registro interno estará a disposición de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) Contratar, en la Procuraduría General de Justicia del Estado, módulos para la expedición gratuita de la constancia o certificación electrónica de que el vehículo no aparece en las bases de datos de autos robados.

Artículo 86. Para el refrendo anual de la licencia de funcionamiento deberá actualizarse el Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 87. Los usuarios deberán acreditar ante la autoridad competente, cuando ésta se los requiera, que los vehículos o autopartes significativas a enajenar cuentan con la documentación correspondiente que legitime su propiedad o posesión.

Artículo 88. Queda estrictamente prohibido ocupar las vías públicas para realizar actos relacionados con la enajenación de los bienes mencionados en este Capítulo, con excepción de los particulares que oferten hasta dos vehículos de su propiedad frente a su domicilio, supuesto en el cual deberán contar con los documentos que acrediten la propiedad de los bienes respectivos y que no se afecte el tránsito vehicular.

SECCIÓN III DEL CONSEJO RECTOR DE FACTIBILIDAD COMERCIAL AUTOMOTRIZ

Artículo 89. El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz es la autoridad encargada de emitir la evaluación de factibilidad comercial automotriz al seno de la Comisión, necesaria para la



obtención el Dictamen Único de Factibilidad, respecto de las unidades económicas destinadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas.

Artículo 90. El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz se integrará por:

- I. Un Presidente, que será designado por el Secretario de Desarrollo Económico.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de Comercio, que tendrá voz pero sin voto.
- III. Tres vocales que serán los representantes:
 - a) Del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
 - b) De la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
 - c) De la Dirección General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Las sesiones del Consejo serán públicas, en donde el Presidente deberá invitar a un representante del sector empresarial y a otro de la sociedad civil, además de un representante de los ayuntamientos en cuyo territorio se pretende emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz, que tendrán voz, pero sin voto.

Los cargos de los integrantes del Consejo son honoríficos.

Artículo 91. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz tendrá las funciones siguientes:

- I. Atender y resolver, de manera permanente, colegiada e integral, las solicitudes de los particulares presentadas ante la Comisión Estatal de Factibilidad o la Ventanilla de Gestión referentes a las unidades económicas destinadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas, para la emisión de la evaluación de factibilidad comercial automotriz al seno de la Comisión.
- II. Emitir la evaluación de factibilidad comercial automotriz al seno de la Comisión.
- III. Derogado
- IV. Sesionar, en términos del Reglamento Interior que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.
- V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

SECCIÓN IV DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD COMERCIAL AUTOMOTRIZ

Artículo 92. La evaluación técnica de factibilidad comercial automotriz emitida al seno de la Comisión, es el documento que consiste en la valoración de la procedencia comercial de la unidad económica, de acuerdo con la naturaleza de la actividad económica, constituye un requisito obligatorio para la emisión de la licencia de funcionamiento y su refrendo.

Artículo 93. Derogado

Artículo 94. Derogado

Artículo 95. La evaluación técnica de factibilidad comercial automotriz, contendrá lo siguiente:

- I. Número de Dictamen.
- II. Ubicación del inmueble.
- III. Nombre del titular solicitante.
- IV. Vigencia.
- V. Lugar y fecha de expedición.
- VI. Determinación fundada y motivada de la procedencia de la actividad económica pretendido.
- VII. Nombre, cargo y firma de la autoridad que emita el dictamen.

SECCIÓN V DEL APROVECHAMIENTO DE VEHÍCULOS USADOS

Artículo 96. Las disposiciones de esta Sección tienen como finalidad establecer y regular la operación, funcionamiento y administración de las unidades económicas que su actividad principal es el aprovechamiento de vehículos usados o siniestrados.

Estas unidades económicas se ubicarán en las zonas especiales que para tal efecto se autorice, de conformidad a lo establecido en esta Ley y en el Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 97. Estas unidades económicas deberán contar con un registro interno que permita identificar de forma inmediata los vehículos usados o siniestrados adquiridos, así como al enajenante, que contendrá mínimamente la información siguiente:

- I. Número progresivo.
- II. Número de Identificación Vehicular (VIN).
- III. Descripción o características (nueva, usada o reconstruida).
- IV. Número de inventario.
- V. Procedencia del auto (factura y/o documento que acredite la propiedad).
- VI. Identificación oficial del enajenante.

El registro interno podrá ser documental, preferentemente electrónico.



Artículo 98. Registrar a todos los trabajadores a su cargo en la Secretaría de Salud, debiendo tener los expedientes con los exámenes toxicológicos, psicométrico y de polígrafo de cada uno y notificar, inmediatamente, las altas o bajas respectivas.

Artículo 99. El titular y/o dependiente de la unidad económica al finalizar el desmantelamiento de un vehículo usado que concluyó su vida útil o siniestrados, deberá alimentar su registro interior con el número y descripción de las autopartes que serán objeto de venta.

Artículo 100. El titular y/o dependiente de la unidad económica al enajenar una autoparte, deberá alimentar su registro interno con el número y descripción de la misma.

Artículo 101. Los titulares y/o dependientes deberán proporcionar la información de su registro interno a la Secretaría de Desarrollo Económico dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su actualización o cuando ésta se lo requiera, para que a su vez esta dependencia alimente el Sistema.

Artículo 102. En caso de que estas unidades económicas reciban materiales o generen materiales peligrosos tales como: aceites, fluidos, gasolina, gases refrigerantes, ácidos u algún otro elemento que propicie contaminación en suelo, agua o aire inmediatamente deberán ser removidas a instalaciones de tratamiento autorizadas conforme a la disposición ambiental correspondiente.

Además deberán tener contenedores específicos para aceites, ácidos, combustibles y demás elementos que eviten contaminación de suelo, agua y aire.

Artículo 103. El titular y/o dependiente de la unidad económica deberá presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito, o en los casos siguientes:

I. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del proveedor que permita suponer que el vehículo es objeto proveniente de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo deberán proporcionar los datos del proveedor involucrado y serán los siguientes:

- a) Nombre o razón social.
- b) Domicilio.
- c) Copia de la identificación oficial, contra la cual se cotejó la firma del contrato respectivo.
- d) Tipo del bien o bienes adquiridos y el importe de los mismos.

Artículo 104. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y a los municipios, en el ámbito de sus competencias, verificar el cumplimiento de esta Sección.

Artículo 105. Los titulares y/o dependientes deberán permitir el acceso a estas unidades económicas a los servidores públicos estatales o municipales que realicen la verificación correspondiente.

Artículo 106. Estas unidades económicas en el desmantelamiento de los vehículos y en el procedimiento de separación y hacinamiento de autopartes usadas deberán observar las disposiciones en materia ambiental respectivas, su infracción se sancionará en términos de lo dispuesto por el Código para la Biodiversidad del Estado de México.



Artículo 107. En ningún caso el titular y/o dependiente de la unidad económica procederá al desmantelamiento del vehículo que ha concluido su vida útil o siniestrados, sin antes haber verificado la documentación que acredite la procedencia lícita del mismo y su ingreso al registro interno.

Artículo 108. El material ferroso, el chasis que no sea sujeto de venderse como autoparte deberá ser enviado a las unidades económicas dedicadas a la fundición o chatarrización.

Artículo 109. Estas unidades económicas deberán suscribir convenio o contar con información de las unidades económicas autorizadas para la chatarrización o fundición del material ferroso, que permita dar la información a la autoridad que permita la verificación de los datos siguientes:

- I. Nombre o razón social.
- II. Domicilio.
- III. Datos de la Licencia de Funcionamiento.
- IV. Nombre del titular y/o dependiente.

Artículo 110. El titular o dependiente de la unidad económica deberá alimentar su registro interno con el número y descripción del material ferroso que fue enviado a las unidades económicas de chatarrización o fundición.

Artículo 111. El proceso de desmantelamiento, así como el registro interno también se sujetarán a las disposiciones reglamentarias y a las Normas Técnicas que al efecto se expidan.

SECCIÓN VI DE LAS ZONAS ESPECIALES PARA TIANGUIS DE AUTOS Y DE APROVECHAMIENTO DE AUTOPARTES

Artículo 112. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en ejercicio de sus atribuciones, previa opinión del Ayuntamiento, autorizará las zonas especiales para las unidades económicas, donde se realicen actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados en tianguis de autos y que tengan como actividad principal el aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil o siniestrados.

Los planes municipales de desarrollo urbano deberán contemplar el uso de suelo que permita estas zonas.

Será de interés público el retiro de tianguis de autos cuya instalación contravenga las disposiciones de esta ley.

Artículo 113. Las zonas especiales para el establecimiento de las unidades económicas a que se refiere el artículo anterior, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Tener una superficie mínima de 30,000 metros cuadrados.
- II. Estar ubicada a una distancia no menor de 3 kilómetros de la zona urbana.
- III. Contar con el equipamiento e infraestructura urbana necesarios.



IV. Contar con el dictamen técnico para la ubicación de la zona especial que emita la Secretaría de Desarrollo Económico.

V. Contar con los dictámenes siguientes:

- a) Dictamen Único de Factibilidad
- b) Dictamen de Servicios de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento.
- c) Derogado
- d) Derogado

VI. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LOS ASERRADEROS

SECCIÓN I DE LA FINALIDAD Y AUTORIDADES

Artículo 114. El presente Capítulo tiene como finalidad regular la apertura de las unidades económicas que se dediquen a la transformación de materia prima forestal, con el objeto de evitar daños al medio ambiente como resultado de la deforestación.

Artículo 115. Son autoridades para la aplicación del presente Capítulo la Secretaría del Medio Ambiente, la Protectora de Bosques del Estado de México y los municipios, en el ámbito de su competencia.

Artículo 116. Corresponde a los municipios otorgar, en su caso, por acuerdo de cabildo del ayuntamiento, la licencia de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, previo Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal, emitido por el Consejo Rector.

Artículo 117. La Protectora de Bosques del Estado de México aplicará, dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad e impondrá las infracciones que correspondan por su inobservancia.

SECCIÓN II DEL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE TRANSFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 118. El Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal es el documento de carácter personal e intransferible, necesario para obtener la licencia de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; y tiene como objeto valorar la capacidad productiva de los bosques maderables de la región, el tiempo de reposición de los individuos arbóreos, el pago de servicios ambientales, la seguridad pública, el combate a la tala clandestina y el fomento económico, en términos de las disposiciones respectivas.



Artículo 119. Para la obtención del Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal, el interesado deberá presentar formato que expida la Protectora de Bosques del Estado de México, que contendrá lo siguiente:

- I. Nombre del titular solicitante.
- II. Copia certificada del acta constitutiva de la persona jurídica colectiva, de ser el caso.
- III. Denominación o razón social del centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales.
- IV. Dirección y croquis de localización de la unidad económica.
- V. Licencia de uso del suelo, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano que corresponda a la unidad económica.
- VI. Especies forestales que se pretendan almacenar o transformar.
- VII. En su caso, los productos que serán elaborados.
- VIII. Volumen anual a transformar.

Artículo 120. El Consejo Rector de Transformación Forestal, derivado del análisis que realice a la documentación presentada y de los comprobantes con los que el interesado acredite la legal procedencia de los productos forestales emitirá el Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal.

Artículo 121. Son causas para negar el Dictamen de Factibilidad, cuando se ponga en riesgo el medio ambiente, la seguridad pública y el fomento al desarrollo económico o por la probable comisión de un delito, o además que no se cumplan con los requisitos establecidos para la obtención del Dictamen de Factibilidad.

Artículo 122. Si de la visita de verificación se advierte el incumplimiento a las disposiciones de este Capítulo, la Protectora de Bosques del Estado de México iniciará ante las instancias correspondientes el procedimiento administrativo que resuelva la imposición de las medidas de seguridad y sanciones que procedan, incluso la cancelación o revocación del dictamen.

Si de las visitas se hallaran elementos constitutivos de delito se hará la denuncia ante el Ministerio Público.

El Consejo Rector de Transformación Forestal, de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrá suspender, revocar o cancelar el Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal, notificándole al Ayuntamiento y a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos legales conducentes.

Artículo 123. El Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal tendrá una vigencia de un año calendario, el cual podrá renovarse con el cumplimiento de los requisitos del mismo.

SECCIÓN III DEL CONSEJO RECTOR DE TRANSFORMACIÓN FORESTAL



Artículo 124. El Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal será emitido por el Consejo Rector de Transformación Forestal para el funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas, mismo que deberá ser suscrito por el Presidente del Consejo Rector.

Artículo 125. El Consejo Rector de Transformación Forestal se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Director General de la Protectora de Bosques del Estado de México.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director de Protección Forestal de la Protectora de Bosques del Estado de México.
- III. Cinco vocales, que serán los representantes de:
 - a) La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.
 - b) La Secretaría de Desarrollo Económico.
 - c) La Procuraduría General de Justicia.
 - d) La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
 - e) Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.

Los vocales serán designados por el titular de la dependencia que representen, entre los servidores públicos que tengan un rango no menor al de Director.

En las sesiones tendrán derecho a voz y voto y podrán contar con un suplente para actuar en su ausencia, quien también será designado por el titular de cada dependencia.

El cargo de miembro del Consejo Rector de Transformación Forestal será honorífico.

Las determinaciones del Consejo Rector de Transformación Forestal se tomarán por mayoría de votos, para lo cual, el Secretario Técnico contará únicamente con voz. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad.

El Presidente del Consejo Rector de Transformación Forestal convocará a sesiones ordinarias o extraordinarias cuando lo estime conveniente.

El Consejo Rector de Transformación Forestal podrá invitar a asociaciones de profesionales y especialistas en la materia, los cuales participarán en las sesiones únicamente con voz, para efectos de opinión.

CAPÍTULO IX DE LAS CASAS DE EMPEÑO Y COMERCIALIZADORAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 126. Este Capítulo tiene por objeto regular la apertura, instalación y operación de las casas de empeño y comercializadoras.

Artículo 127. La Secretaría de Finanzas es la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 128. Son sujetos de este Capítulo, las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan como actividad el ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación, así como la compra y/o venta de oro y/o plata, a través de comercializadoras.

Artículo 129. Las casas de empeño, además de los libros auxiliares que deban llevar, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de las boletas de empeño, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma y huella dactilar del pignorante, detalle y soporte gráfico de los objetos en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos de almacenaje, la fecha de vencimiento, cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.

Las comercializadoras, además de los libros auxiliares que deban llevar, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de los recibos de compra y/o venta, fecha de la compra y/o venta, nombre del proveedor y/o consumidor, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, detalle y soporte gráfico de los objetos en compra y/o venta y precio de la compra y/o venta de los objetos.

Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Finanzas, a solicitud expresa de parte interesada y previo pago del derecho correspondiente.

Asimismo, los permisionarios informarán a la Secretaría de Finanzas dentro de los cinco días hábiles siguientes, de la sustitución o adición de peritos valuadores en todas sus unidades económicas.

Se entenderá por avalúo a la valoración del bien mueble susceptible de empeño o transferencia de dominio y que es emitido por un valuador inscrito ante la Secretaría de Finanzas.

Artículo 130. Con el propósito de que se advierta la absoluta transparencia en sus operaciones, las casas de empeño deberán colocar en su publicidad o en todas sus sucursales abiertas al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos, en la que se incluyan costos e intereses.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

Artículo 131. Las casas de empeño y comercializadoras deberán de hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:



I. Los casos en que un proveedor haya vendido o un pignorante haya empeñado, tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales de una misma casa de empeño o comercializadora.

II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante o del proveedor que permita suponer que los bienes prendarios o en venta son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño o comercializadoras deberán proporcionar los datos del cliente involucrado y serán los siguientes:

- a) Nombre.
- b) Domicilio.
- c) Copia de la identificación oficial, contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo.
- d) Tipo de bien o bienes adquiridos o empeñados y el importe de los mismos.

SECCIÓN II DEL PERMISO

Artículo 132. La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere este Capítulo, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, conforme a lo establecido en este Capítulo y en sus disposiciones reglamentarias.

El permiso expedido autoriza la apertura, instalación y funcionamiento de la unidad económica. En caso de que el interesado o permisionario desee constituir o abrir sucursales de las unidades económicas, deberá solicitar en los términos de este Capítulo un permiso adicional al otorgado.

Las personas físicas o jurídicas colectivas no podrán dedicarse al negocio de casa de empeño o comercializadora, sin haber obtenido previamente permiso expedido por la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de Finanzas deberá publicar cada año en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y de forma permanente en su sitio de Internet la lista actualizada de las casas de empeño y comercializadoras inscritas en la Entidad con autorización vigente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 133. Para la expedición, revalidación, reposición o modificación de los permisos para el funcionamiento de las casas de empeño o comercializadoras se deberán de pagar los derechos establecidos en el Código Financiero.

Los permisos deberán revalidarse anualmente.

Artículo 134. Para obtener el permiso de apertura, instalación y funcionamiento de las unidades económicas que rige este Capítulo, el solicitante o representante legal, con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, debe presentar una solicitud por escrito ante la ventanilla de gestión, con los datos y documentos siguientes:

I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño o comercializadora.



- II. Domicilio de la unidad económica, así como de las sucursales, en su caso.
- III. Registro Federal de Contribuyentes y Registro Estatal de Contribuyentes.
- IV. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal.
- V. Clave Única de Registro Poblacional del permisionario o del representante legal, en su caso.
- VI. Domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación.
- VII. Mención de ser casa de empeño o comercializadora.
- VIII. Fecha y lugar de la solicitud.
- IX. Adjuntar copia del formato del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, únicamente para casas de empeño.
- X. Si el solicitante es persona jurídica colectiva debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal.
- XI. Exhibir la licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal o estatal, en su caso.
- XII. Adjuntar copia del recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes, expedido por la Secretaría de Finanzas.

Cuando se trate de casas de empeño, una vez cumplidos tales requisitos, adicionalmente se deberá presentar dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud, contrato de seguro ante una compañía aseguradora debidamente acreditada conforme a la legislación aplicable, suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados, mismo que en ningún caso podrá ser menor al valor que el perito valuador otorgue al momento del empeño, el cual deberá ser renovado anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente.

Artículo 135. La Secretaría de Finanzas tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar, contados a partir de la recepción del oficio con el cual la ventanilla de gestión remita la solicitud correspondiente.

Artículo 136. La existencia de un dato falso en la solicitud del permiso será motivo suficiente para negar de forma definitiva el permiso.

Artículo 137. En caso de que se niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante o representante legal podrá inconformarse en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 138. Derogado.

Artículo 139. Cumplidos los requisitos señalados en esta Sección, la Secretaría de Finanzas deberá expedir y hacer entrega del original del permiso a la ventanilla de gestión en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

Artículo 140. El permiso deberá contener:

- I. Nombre de la Secretaría de Finanzas.
- II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por este Capítulo.
- III. Número y clave de identificación del permiso.
- IV. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño o comercializadora.
- V. Registro Federal de Contribuyentes y Registro Estatal de Contribuyentes.
- VI. Cédula de identificación fiscal.
- VII. Clave Única del Registro de Población del permisionario o representante legal, en su caso.
- VIII. Domicilio legal.
- IX. Mención de ser casa de empeño o comercializadora.
- X. La obligación del permisionario de revalidar anualmente el permiso, en los términos que establezca este Capítulo.
- XI. Vigencia del permiso.
- XII. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso.
- XIII. Fecha y lugar de expedición.

Artículo 141. El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año.

Artículo 142. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de este Capítulo, por las causas siguientes:

- I. Por cambio de domicilio de la unidad económica autorizada.
- II. Por cambio en la razón social o denominación de la casa de empeño o comercializadora.
- III. Por cambio de propietario, para lo cual el interesado en adquirir, previamente, deberá cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de un permiso.

Artículo 143. El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

Artículo 144. Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Finanzas los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición.
- II. El permiso original.



III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada.

IV. Tratándose de cambio de domicilio, la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal.

V. El recibo oficial del pago de derechos correspondientes.

Artículo 145. Recibida la solicitud de modificación de un permiso, en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición dentro de los cinco días hábiles siguientes. La Secretaría de Finanzas dictaminará sobre la procedencia de la solicitud, de aprobarse, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas cancelando el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificando al solicitante o representante legal.

Artículo 146. La entrega del permiso original para las casas de empeño se hará en los términos de este Capítulo, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

Artículo 147. Es obligación del permisionario de las casas de empeño, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio, informar mediante aviso en lugar visible de la unidad económica que ocupaba y a los pignorantes mediante aviso en su domicilio, además de publicarlo en un diario de mayor circulación en el Estado y/o en el municipio respectivo. La Secretaría de Finanzas realizará la anotación respectiva en el registro que se menciona en esta Ley.

Artículo 148. En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 149. El permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso, debiendo presentar ante la Secretaría de Finanzas lo siguiente:

I. Solicitud por escrito.

II. El permiso original sujeto a revalidación.

III. El recibo original de pago de los derechos correspondientes.

IV. La renovación de la póliza de seguro, por cuanto hace a las casas de empeño, previsto en este Capítulo.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la sanción establecida en esta Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

Artículo 150. Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de cinco días hábiles. De aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al permisionario en forma personal.

Artículo 151. Si la resolución niega la revalidación del permiso el solicitante o representante legal podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.



Artículo 152. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría de Finanzas, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Artículo 153. Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito.
- II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave.
- III. Exhibir copia simple de la carpeta de investigación por robo o extravío expedida por el ministerio público, o en su caso, acta expedida por la autoridad municipal.
- IV. Cubrir el costo que se establezca en el Código Financiero.

SECCIÓN III DEL REGISTRO DE LAS CASAS DE EMPEÑO Y COMERCIALIZADORAS

Artículo 154. La Secretaría de Finanzas deberá llevar un registro de las autorizaciones de apertura otorgadas a las casas de empeño o comercializadoras. Cada inscripción en ese registro contendrá la información siguiente:

- I. Número de la resolución.
- II. Fecha de su expedición.
- III. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona física o jurídica colectiva a quien se dio la autorización y el de su representante legal, en su caso.
- IV. Capital inicial con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones.

La Secretaría de Finanzas deberá enriquecer el Sistema a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expedición del permiso.

Artículo 155. En dicho registro la Secretaría de Finanzas asentará las anotaciones respectivas cuando se realicen modificaciones, revalidaciones, reposiciones y/o cancelaciones de los permisos que se otorgaron a las casas de empeño y comercializadoras para su funcionamiento, así como de la negación definitiva de los permisos, en su caso.

SECCIÓN IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS Y DE LOS TITULARES DE LAS COMERCIALIZADORAS

Artículo 156. Son obligaciones de los permisionarios de las casas de empeño y comercializadoras las siguientes:

- I. Presentar dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sobre los actos o hechos a que se refiere este Capítulo, así como informar del registro de todas las operaciones realizadas en ese periodo, el cual deberá contener como



mínimo: Los datos generales de los pignorantes, proveedores o consumidores, descripción de los bienes y montos de las mismas.

Dicha dependencia tendrá bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia.

II. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito.

III. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal del Estado de México.

IV. Llevar la contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas de acuerdo a lo establecido en este Capítulo.

V. Solicitar al proveedor o pignorante al momento de realizar la operación, el documento oficial que acredite su identidad, los que únicamente podrán ser credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional o licencia de conducir.

VI. Requerir al proveedor o pignorante acreditar la propiedad del bien cuando el monto de la operación exceda de ochenta Unidades de Medida y Actualización.

VII. Anexar al registro copia de la factura que acredite la propiedad del bien dado en prenda o adquirido, cuando el monto exceda la cantidad de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

VIII. Contar con perito valuador inscrito en el Registro de la Secretaría de Finanzas, cuando en las unidades económicas se realicen avalúos para perfeccionar sus operaciones. Dicho registro será público y actualizado periódicamente.

Artículo 157. Las personas físicas y jurídicas colectivas a que se refiere este Capítulo deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren a las formalidades que se establecen en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana y demás leyes aplicables.

Artículo 158. Las casas de empeño tienen la obligación de proporcionar al pignorante, al momento de formalizar la operación, copia del contrato respectivo, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes, así como original de la boleta de empeño.

El permisionario tiene la obligación de proporcionar al consumidor la factura que ampare la venta del bien, al momento de formalizar la operación.

Artículo 159. Los documentos que amparen la identidad del pignorante o proveedor, así como la propiedad del bien, deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

De no contar el pignorante o proveedor con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado o en venta deberá emitir manifiesto donde reconoce expresamente que es legítimo e indiscutible propietario del mismo, debiéndose identificar plenamente con documento oficial o acompañado de dos personas debidamente identificadas que atestigüen que el bien es de su



propiedad. De lo anterior, quedará constancia en el archivo de la unidad económica, anexándose las copias de identificación respectivas.

El permisionario que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, con motivo de los servicios que presta, está obligado a denunciarlos ante el ministerio público. No podrán concertarse operaciones con menores de edad o incapaces.

Artículo 160. Son susceptibles de empeño todo tipo de bienes muebles, con excepción de aquellos que formen parte del patrimonio público, los semovientes y los fungibles.

Artículo 161. Las casas de empeño no podrán utilizar, bajo ningún título, los objetos pignorados, en su beneficio o de un tercero, ni tomar dinero prestado con su garantía.

Artículo 162. Las casas de empeño deberán informar periódicamente a la Secretaría de Finanzas, del registro que realicen del contrato de adhesión de mutuo con interés y garantía prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en cumplimiento de las normas aplicables al caso.

Artículo 163. Las casas de empeño quedan obligadas a indemnizar a los pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra causa que les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la recibieron, a través de alguna de las siguientes opciones, a elección de los pignorantes:

I. La entrega del valor del bien conforme al avalúo señalado en el contrato de mutuo.

II. La entrega de un bien del mismo tipo, valor, marca y calidad.

Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien, no podrá ser inferior al valor estipulado en el contrato.

III. La indemnización del bien se hará en un plazo que no excederá los quince días naturales posteriores al vencimiento del contrato.

IV. En caso de incumplimiento de la indemnización se aplicará un interés idéntico al que la casa de empeño fija a partir del siguiente día hábil en que tenga vencimiento el pago.

La infracción a esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la presente Ley.

SECCIÓN V DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Artículo 164. La Secretaría de Finanzas, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por este Capítulo, se auxiliará de las unidades administrativas que determine, para la recepción de las solicitudes que al respecto le formule la ventanilla de gestión, para la expedición, revalidación, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño o comercializadora en el Estado.

Artículo 165. A la Secretaría de Finanzas corresponderá realizar las funciones siguientes:



- I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación, reposición, modificación o cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño y comercializadoras, así como la integración del expediente correspondiente.
- II. Elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, revalidación, reposición, modificación o cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño y comercializadoras.
- III. Sancionar a los permisionarios por infracciones a este Capítulo, conforme a lo establecido en esta Ley.
- IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Capítulo y proveer lo conducente a su ejecución.
- V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, revalidación, reposición, modificación y cancelación del permiso.
- VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, reposición, modificación del permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de este Capítulo.
- VII. Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, con las formalidades que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el Código Financiero.
- VIII. Tener bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales que obtenga de las casas de empeño y comercializadoras, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia.
- IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de este Capítulo.

Artículo 166. La vigilancia y supervisión de la apertura, instalación y funcionamiento de las casas de empeño y comercializadoras corresponde a la Secretaría de Finanzas, en el marco de lo que dispone este Capítulo y, en su caso, de los instrumentos jurídicos celebrados entre el Estado y la Federación, por conducto de los servidores públicos que para tal efecto se autoricen, por mandato debidamente fundado y motivado, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría.

Artículo 167. Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría de Finanzas determina infracciones de carácter administrativo y fiscal cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 168. El permisionario, el titular y/o dependiente de las casas de empeño y comercializadoras, está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal y/o administrativo del Estado de México.

Artículo 169. El permisionario, el titular y/o dependiente tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas.

SECCIÓN VI



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
DE LOS VALUADORES

Artículo 170. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas conforme a lo establecido en este Capítulo y en sus disposiciones reglamentarias, la expedición de la constancia de inscripción de valuadores.

Artículo 171. La vigencia de la constancia de inscripción de valuadores otorgada por la Secretaría será de doce meses, contada a partir de la fecha de su expedición. La misma vigencia tendrá cada renovación que se tramite.

Artículo 172. Para la tramitación de la constancia respectiva los valuadores deberán presentar la documentación siguiente:

I. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Finanzas, la cual deberá contener los datos generales del valuator (nombre, edad, estado civil, registro federal de contribuyentes, profesión, domicilio), así como el nombre de la casa de empeño o comercializadora donde presta y/o prestará sus servicios.

II. Original y copia de identificación oficial vigente, las que únicamente podrán ser credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar nacional o licencia de conducir.

III. Original y copia del documento con que acredite la especialidad en valuación o, en su caso, una carta expedida por la casa de empeño o comercializadora donde haya prestado sus servicios los últimos tres años.

IV. Curriculum vitae.

V. Tres fotografías recientes a color, tamaño infantil.

VI. Original y copia del comprobante de pago de derechos por concepto de constancia de inscripción de valuadores ante la Secretaría de Finanzas.

Artículo 173. Cuando la solicitud de inscripción no cumpla con cualquiera de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría de Finanzas requerirá al peticionario que subsane las deficiencias en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por rechazada su solicitud.

La Secretaría de Finanzas contará con un término de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que el solicitante remita el escrito de desahogo conducente, para emitir la resolución respectiva.

Artículo 174. Para obtener la renovación de la constancia de valuadores ante la Secretaría de Finanzas, los solicitantes deberán presentar los documentos siguientes:

I. Escrito dirigido a la Secretaría de Finanzas solicitando la renovación de su inscripción, el cual deberá contener los datos generales actualizados del valuator (nombre, edad, estado civil, registro federal de contribuyentes, profesión, domicilio), así como el nombre de la casa de empeño o comercializadora donde presta y/o prestará sus servicios.

II. Carta expedida por la casa de empeño o comercializadora que acredite que prestó sus servicios durante la vigencia de la inscripción anterior.

III. Tres fotografías recientes a color, tamaño infantil.



IV. Original y copia del comprobante de pago de derechos por concepto de renovación de la constancia de inscripción de valuadores ante la Secretaría de Finanzas.

Artículo 175. Los valuadores, dentro de los treinta días hábiles previos a la terminación de la vigencia de su constancia de inscripción, deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas la solicitud de renovación señalada en el artículo anterior.

Artículo 176. La constancia de inscripción de valuadores es un documento personal e intransferible, razón por la cual el valuador que cuente con dicho documento no podrá delegar las facultades a terceras personas.

Artículo 177. Los valuadores pagarán en las instituciones bancarias autorizadas el costo aprobado y publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de la constancia de inscripción o renovación de valuadores.

Artículo 178. Los permisionarios informarán a la Secretaría de Finanzas dentro de los cinco días hábiles siguientes de la sustitución o adición de valuadores en todas sus sucursales.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, NOTIFICACIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 179. Las medidas de seguridad son resoluciones provisionales de inmediata ejecución y carácter urgente que constituyen un instrumento para salvaguardar el interés público, prevenir daños a la salud de las personas o a sus bienes, las que podrán ejecutarse en cualquier momento y durarán todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron, pudiendo ejecutarse más de una cuando las circunstancias lo exijan, y consisten en:

I. Suspensión de la actividad económica.

II. Cualquier otra acción o medida que a juicio de la autoridad tienda a evitar daños a las personas, bienes, así como proteger la salud de la población.

III. Las previstas en otros ordenamientos.

Se deberán prestar todas las facilidades para la ejecución de las medidas de seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir por oponerse a las mismas.

En los casos en que por la gravedad de las circunstancias se ponga en peligro el interés general, esta medida podrá imponerse aun cuando no se hubiese notificado el procedimiento o el inicio del procedimiento de verificación, debiendo ordenar la notificación al día hábil siguiente en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES



Artículo 180. Son sanciones administrativas:

- I. Amonestación.
- II. Amonestación con apercibimiento.
- III. Multa.
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- VI. Suspensión del permiso.
- VII. Revocación o cancelación de las autorizaciones, licencias, dictámenes o permisos otorgados.

Artículo 181. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, constituyen infracciones administrativas en materia de esta Ley atribuibles a los servidores públicos, las siguientes:

- I. Omitir la remisión de la información al Sistema.
- II. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en esta Ley.
- III. Obstrucción de la gestión consistente en cualquiera de las conductas siguientes:
 - a) Alteración de reglas y procedimientos.
 - b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos del solicitante o representante legal o pérdida de éstos.
 - c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes.
 - d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites que den lugar a la aplicación de la afirmativa o negativa ficta.

La autoridad dará vista al órgano de control interno correspondiente, sobre los casos que tenga conocimiento por el incumplimiento a lo previsto en esta Ley, con independencia de que derivado de su actuar se pueda configurar algún delito.

Artículo 182. Las infracciones administrativas en materia de esta Ley atribuibles a los servidores públicos, serán calificadas y sancionadas por el órgano de control interno competente a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, quien sancionará con:

- I. Amonestación.
- II. Multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- III. Suspensión de quince a sesenta días del empleo, cargo o comisión.
- IV. Destitución del empleo, cargo o comisión.



V. Inhabilitación de uno a diez años en el servicio público estatal y municipal.

Artículo 183. A los titulares o permisionarios que para la obtención del Dictamen Único de Factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según corresponda, hubieren proporcionado información falsa, se sancionarán con multa clausura permanente de la manera siguiente:

I. Para las unidades económicas de bajo impacto multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Para las unidades económicas de mediano impacto multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Para las unidades económicas de alto impacto multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Además de las sanciones a que se refiere este artículo, se dará vista al Ministerio Público, respecto de los delitos que se pudieran haber cometido.

Artículo 184. Cuando se trate de unidades destinadas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, en el ámbito de sus atribuciones, la imposición de las sanciones siguientes:

I. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los titulares o dependientes que incumplan con lo establecido por las normas oficiales y técnicas vigentes, correspondientes.

II. Multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los titulares o dependientes que incumplan las disposiciones señaladas en los artículos 96 segundo párrafo, 97, 98, 99, 100, 101, 109 y 110.

Además se impondrá clausura temporal cuando se infrinja lo dispuesto en los artículos 107 y 108.

III. Clausura temporal o permanente, por incumplir las disposiciones señaladas en los artículos 97 y 98, así como no contar Dictamen Único de Factibilidad.

IV. Clausura permanente cuando una unidad económica donde se realicen actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados en tianguis de autos y que tengan como actividad principal el aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil.

Artículo 185. Cuando se trate de unidades destinadas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, corresponde a los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, la imposición de las sanciones siguientes:

I. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por incumplir lo dispuesto por las fracciones V, VI y VII del artículo 85 y en el artículo 88.

II. Clausura temporal o definitiva de la unidad económica que se dedique a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes nuevas y usadas, por no contar con la



licencia de funcionamiento o por reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto por la fracción V del artículo 85 y en el artículo 88.

Artículo 186. Además de lo señalado en los artículos 184 y 185 la Secretaría de Desarrollo Económico y los ayuntamientos, a través de la autoridad competente, estarán facultados para suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento de estas unidades económicas como medida. Durante la suspensión se llevará a cabo el procedimiento administrativo correspondiente. En caso de que se mantenga el incumplimiento se sancionará con clausura temporal o permanente, según corresponda.

Artículo 187. Cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, corresponderá a los municipios en el ámbito de sus atribuciones, la imposición de las sanciones siguientes:

I. Con multa equivalente de doscientos cincuenta a quinientas veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción a quien contando con autorización vigente incumpla con el horario autorizado, con independencia de esta multa, cuando se detecten en la verificación modificaciones a las condiciones originalmente autorizadas en el Dictamen Único de Factibilidad, o licencia de funcionamiento se clausurará temporalmente.

II. Con multa equivalente de dos mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción y la suspensión permanente, cuando se incumpla el horario establecido para los bailes públicos.

III. Con multa equivalente de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente, por incumplir a lo dispuesto por el artículo 75.

IV. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente por vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad y contratarlos.

V. Con multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al titular de las unidades económicas que incumplan con lo establecido en las fracciones V y VII del artículo 22, en el artículo 74, con independencia de esta multa cuando se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil y no se permita el acceso a la unidad económica a la autoridad para realizar las funciones de verificación e inspección se clausurará temporalmente.

Además, como medida de seguridad, los ayuntamientos, a través de la autoridad competente, estarán facultados para suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento de estas unidades económicas, mientras se lleve a cabo el procedimiento administrativo y con el objeto de preservar el interés público y la salud.

Una vez aplicada esta medida de seguridad se podrá iniciar con el procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a fin de que en caso de que se mantenga el incumplimiento se sancione con la clausura temporal o permanente, parcial o total, según corresponda.

Artículo 188. Las infracciones no previstas en esta Ley serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas.



Artículo 189. Cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, en caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 190. Cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, corresponde a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones, la imposición de las sanciones siguientes:

I. Con multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quién venda bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado, a quien incumpla con lo establecido en la fracción XI y XIV del artículo 23.

II. Clausura temporal o permanente, por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 74, cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de él emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria.

III. Clausura temporal o permanente, cuando después de la reapertura de una unidad económica, con motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.

IV. Clausura temporal o permanente, cuando se compruebe que las actividades que se realizan en una unidad económica violan las disposiciones sanitarias y constituyen un peligro grave para la salud.

V. Clausura temporal o permanente, cuando reincida por tercera ocasión.

VI. Clausura temporal o permanente, cuando las unidades económicas carezcan, del Dictamen Único de Factibilidad.

VII. Clausura permanente cuando del resultado de la visita de verificación se presuma que en esa unidad económica se comete algún delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, lenocinio, trata de personas, tráfico de menores, o actos libidinosos u otro que vaya en contra de la libertad sexual o dignidad de las personas, en este caso, la autoridad deberá dar vista al Ministerio Público.

VIII. Clausura permanente cuando la unidad económica expendiera o suministrara bebidas alcohólicas en la modalidad de barra libre.

IX. Clausura permanente cuando en una unidad económica se permita el baile con contenido sexual.

Artículo 191. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, corresponde a la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de sus atribuciones, imponer multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a los titulares de las casas de empeño o comercializadoras cuando:



- I. Una persona física o jurídica colectiva instale o haga funcionar una unidad económica sin contar con el permiso expedido por la Secretaría de Finanzas, o realice las actividades que regula esta Ley, sin autorización.
- II. El permisionario, cuando se trate de casas de empeño, cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, el contrato de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los contratantes.
- III. El permisionario omita requerir al proveedor o pignorante la factura del bien en venta o en prenda, cuando el monto exceda de ochenta Unidades de Medida y Actualización de la zona geográfica correspondiente.
- IV. El permisionario, titular o dependiente se oponga, sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación de la unidad económica.
- V. El permisionario o titular solicite extemporáneamente la revalidación del permiso.
- VI. El permisionario o titular, realice avalúos y operaciones sin contar con valuador.
- VII. El permisionario, tratándose de casas de empeño, realice operaciones de pignoración o empeño sin el avalúo.
- VIII. El permisionario o titular omita presentar el informe mensual, así como el registro que establece esta Ley.
- IX. El permisionario o titular se abstenga de presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.
- X. El permisionario, tratándose de casas de empeño, acepte empeños sin que el pignorante acredite su identidad.
- XI. El titular, tratándose de comercializadora, acepte comprar bienes sin que el proveedor acredite su identidad.
- XII. El permisionario o titular omita anexar la copia de la factura al registro cuando el monto de la operación exceda de ochenta Unidades de Medida y Actualización.
- XIII. Incumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 192. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, la Secretaría de Finanzas impondrá suspensión del permiso hasta por noventa días naturales cuando:

- I. El permisionario o titular no revalide el permiso.
- II. El permisionario o titular no modifique el permiso dentro del término establecido por esta Ley.
- III. El permisionario o titular acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.
- IV. El permisionario, tratándose de casas de empeño, no renueve el contrato de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los contratantes dentro del término de tres días hábiles previos a su vencimiento.



V. El permisionario o titular de manera reiterada omite rendir el informe mensual y el registro que establece esta Ley, en dos ocasiones o más en un semestre.

VI. El permisionario de manera reiterada acepte empeños o bienes sin que el pignorante o el proveedor acredite su identidad, entendiéndose por reiteración la repetición de la conducta, hasta en tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales.

VII. El permisionario de manera reiterada omite anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo o del bien adquirido exceda la cantidad de ochenta Unidades de Medida y Actualización, en dos ocasiones o más en un semestre.

En los casos respectivos, el propietario de la casa de empeño será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

Artículo 193. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, la Secretaría de Finanzas clausurará y cancelará el permiso en los casos siguientes:

I. El permisionario o titular cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine.

II. El permisionario o titular acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal.

III. El permisionario o titular, sin causa justificada, suspenda las operaciones de la unidad económica autorizada al público por más de treinta días naturales.

IV. El permisionario o titular que habiendo sido suspendido persista en omitir la entrega del informe y registro, referidos en esta Ley.

V. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en aceptar empeños o bienes sin que el pignorante o proveedor acredite su identidad.

VI. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en no anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo o del bien adquirido exceda la cantidad de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para el caso de clausura de casas de empeño, con la finalidad de proteger a los pignorantes y concluir las operaciones que se encuentren vigentes, la Secretaría de Finanzas designará a un interventor que se encargará de la recepción de pagos y entrega de los bienes en prenda, conforme al procedimiento que se establece en el respectivo Reglamento.

Artículo 194. Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios que establece esta Ley sean de índole fiscal, la Secretaría de Finanzas procederá a fincar sanciones en los términos del Código Financiero y, en tal caso, dará vista a las autoridades correspondientes.

Artículo 195. Para sancionar al permisionario o titular de las casas de empeño o comercializadoras por infracciones de esta Ley, la Secretaría de Finanzas le hará saber:

I. La autoridad o persona que le imputa la responsabilidad.

II. La infracción que se le imputa.



III. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, en que presuntamente se cometieron las infracciones.

IV. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo el derecho de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con los hechos constitutivos de la infracción y de alegatos.

Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción IV, la Secretaría de Finanzas dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

Artículo 196. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, la Secretaría de Finanzas, para imponer la sanción que corresponda, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción cometida.

II. Las condiciones del infractor.

III. El lucro obtenido.

IV. Los perjuicios causados.

V. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

VI. El daño que se hubiera o no producido.

VII. La reincidencia.

Derogado.

Artículo 197. Las multas a las que alude este capítulo se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas, conforme a las disposiciones del Código Financiero, sin demerito de las que se pueda causar a las normas federales en materia de casas de empeño.

Artículo 198. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran resultar por los hechos o actos constitutivos de la infracción.

Artículo 199. Las autoridades, para la ejecución de sus determinaciones, podrán hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 200. En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubiesen otorgado a la unidad económica de que se trate.

Artículo 201. Las autoridades podrán sancionar con arresto hasta por treinta y seis horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria.

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Solo procederá esta sanción si previamente se dictó, en tres ocasiones, cualquiera de otras sanciones a que se refiere este Título.



Impuesto el arresto se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 202. Cuando la unidad económica se encuentre en estado de clausura parcial o suspensión temporal de actividades las notificaciones respectivas se realizarán en la misma unidad económica. En el caso de que se encuentre estado de clausura temporal o permanente, la primera notificación se realizará en el domicilio manifestado en el permiso o licencia de funcionamiento, señalando, el titular o representante legal, un domicilio para las posteriores notificaciones. En el caso de no cumplir con lo anterior se harán todas las notificaciones aún las de carácter personal por estrados, con excepción de la resolución que resuelva el procedimiento.

Las demás notificaciones a las que alude esta Ley, se realizarán conforme lo establece el Código de Procedimientos Administrativas del Estado de México.

Cuando la unidad económica se encuentre funcionando, la resolución que imponga el estado de clausura, se notificará al titular, dependiente o cualquier otra persona que se encuentre en ese momento en la unidad económica. Se exhortará a la persona a la que se le notifique la resolución, para que desaloje la unidad económica. De oponerse o hacer caso omiso, se le concederá un término de cuatro horas para el retiro de los valores, documentos, artículos personales o cualquier otro artículo que considere necesario. Estas circunstancias se asentarán en el acta de clausura.

Al término del plazo señalado con anterioridad y en caso de seguir la oposición a la clausura y desalojo, se procederá a la colocación de sellos en lugares visibles de la unidad económica como fachada, puertas, ventanas o cualquier otro lugar que permita la visibilidad de los mismos, sin que sea necesario que los sellos sean colocados de forma que al abrir las puertas y ventanas éstos sean rotos. Estos sellos deberán llevar escrita la fecha y hora en la que se colocaron y el número de expediente del que se deriva la resolución.

CAPÍTULO IV DEL RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA O DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES

Artículo 203. Procederá el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades, previo pago de la sanción correspondiente y cuando, dependiendo de la causa que la haya originado, se cumpla con alguno de los supuestos siguientes:

- I. Exhibir los documentos o demás elementos que acrediten la subsanación de las irregularidades por las que la autoridad impuso la clausura temporal.
- II. Exhibir la carta compromiso de cierre definitivo de actividades comerciales.
- III. Haber concluido el término de clausura temporal impuesto por la autoridad.

La autoridad tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del titular de la unidad económica, así como de imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.



Artículo 204. El titular de la unidad económica clausurado o en suspensión temporal de actividades, promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la autoridad que emitió el acto, quien contará con un término de 48 horas hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que exista impedimento por parte de la autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará al interesado dentro de los dos días siguientes.

Cuando la autoridad detecte que la información que se proporcionó respecto a la subsanación de irregularidades es falsa, deberá dar parte al Ministerio Público.

Artículo 205. Para el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades se entregará al titular de la unidad económica copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en la que constará su ejecución.

Artículo 206. Las autoridades tendrán en todo momento la atribución de corroborar que subsista el estado de clausura o de suspensión temporal de actividades impuestos a cualquier unidad económica.

Cuando se detecte que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos y se dará parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 207. Los afectados por actos y/o resoluciones de las autoridades, podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, o el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán instalar en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, la ventanilla de gestión, así como la ventanilla única.

CUARTO. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para instalar debidamente el Sistema de Unidades Económicas, a más tardar en el inicio del ejercicio fiscal siguiente, en tanto los municipios deberán seguir alimentando los registros a que hace referencia la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

QUINTO. Los ayuntamientos que cuenten con unidades económicas que tengan como actividad principal la venta de vehículos automotores usados en tianguis de autos y/o que tengan como actividad principal el aprovechamiento de vehículos usados que han concluido su vida útil, deberán contar con las zonas especiales que haya autorizado la Secretaría de Desarrollo Urbano, para el



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

establecimiento de éstas, a más tardar 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite a los que se refieren esta Ley, al momento de la entrada en vigor de este Decreto se concluirán de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes hasta ese momento.

SÉPTIMO. El Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, expedirán las disposiciones reglamentarias respectivas a más tardar a los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO. Se abroga la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de julio de 2013.

NOVENO. Para el cumplimiento del presente Decreto las áreas y dependencias involucradas se ajustarán al presupuesto y recursos humanos asignados para el ejercicio fiscal del año que transcurre.

DÉCIMO. Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

APROBACIÓN: 17 de diciembre de 2014.

PROMULGACIÓN: 18 de diciembre de 2014.

PUBLICACIÓN: [18 de diciembre de 2014.](#)



VIGENCIA:

El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 468 EN SU ARTICULO TERCERO. Por el que se reforma la fracción IX del artículo 83, se adicionan el artículo 79 bis y la fracción X al artículo 83, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de julio de 2015](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

FE DE ERRATAS: [Publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de agosto de 2015.](#)

DECRETO NÚMERO 79 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforman las fracciones I y IV del artículo 4, la fracción XI del artículo 5, la fracción V del artículo 22, la fracción III del artículo 66, el inciso e) de la fracción II del artículo 78, el inciso a) de la fracción III del artículo 82, los incisos a) y b) de la fracción IX del artículo 85, la fracción X del artículo 93, el segundo párrafo del artículo 96, el primer párrafo del artículo 112, la fracción V del artículo 119, el inciso a) de la fracción III del artículo 125, la fracción XI y el último párrafo del artículo 134, el artículo 139, el primer párrafo y la fracción VI del artículo 156, el artículo 163, la fracción III del artículo 172, el primer párrafo y las fracciones II, III, VI y XII del artículo 191, las fracciones IV y VII del artículo 192, se adicionan un último párrafo al artículo 112, un quinto párrafo al artículo 129, la fracción VIII al artículo 156, se deroga el artículo 138 y el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de abril de 2016](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 120 EN SU ARTÍCULO OCTAVO. Por el que se reforman las fracciones IX y XXXIII del artículo 2, la fracción X del artículo 5, la fracción IV del artículo 7, el artículo 8, el párrafo segundo del artículo 17, las fracciones I y III del artículo 21, la fracción VII del artículo 66, la fracción III del artículo 67, el primer párrafo del artículo 70, el primer párrafo del artículo 71, la denominación de la Sección III del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, del Capítulo VI, del Título Segundo, el artículo 76, el primer párrafo del artículo 77, el primer párrafo del artículo 79 Bis, el artículo 81, las fracciones I y IX del artículo 83, la fracción I del artículo 85, el artículo 86, el artículo 89, las fracciones I y II del artículo 91, la denominación de la Sección IV "del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz", del Capítulo VII del Título Segundo, el artículo 92, el primer párrafo del artículo 95, la fracción V con los incisos a) y b) del artículo 113, el primer párrafo del artículo 183, la fracción III del artículo 184, la fracción I del artículo 187, la fracción VI del artículo 190, se adicionan las fracciones VIII Bis y XIII Bis al artículo 2 y se deroga la fracción XII del artículo 2, los artículos 78 y 79, la fracción VII del artículo 83, la fracción III del artículo 91 y los artículos 93, 94 y los incisos c) y d) de la fracción V del artículo 113 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 07 de septiembre de 2016](#), entrando en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.

DECRETO NÚMERO 178 EN SU ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Por el que se reforman la fracción VII del artículo 156, la fracción II del artículo 182, las fracciones I, II y III del artículo 183, las fracciones I y II del artículo 184, la fracción I del artículo 185, las fracciones II, III, IV, y V del artículo 187, la fracción I del artículo 190 y la fracción VI del artículo 193 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de](#)



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

[diciembre de 2016](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".